

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SGC

Cartagena, 27 de junio de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control: NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2016-00172-00
Demandante/Accionante: DAVID ALBERTO CORREA STEER
Demandado/Accionado: NACION-RAMA JUDICIAL
Conjuez Ponente: WILSON TONCEL GAVIRIA

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA APODERADA DE LA NACION-RAMA JUDICIAL EL DÍAS 18 DE MAYO DE 2017, VISIBLE A FOLIOS 187-220 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 27 DE JUNIO DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 29 DE JUNIO DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Honorables magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. Wilson Toncel Gaviria
Ciudad

REF: Proceso: No. 13-001-23-33-000-2016-00172-01
Acción: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: **DAVID CORREA STEER**
Demandado: Nación -Rama Judicial-Dirección Seccional de Administración Judicial.

IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo en la oportunidad legal, a contestar la demanda en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

EN RELACION CON LOS HECHOS:

- 1.- No me consta, me atengo a lo que resulte probado.
- 2.- No es cierto, conforme a certificación de tiempo de servicios expedida por el Área de Recursos humanos de esta Dirección Seccional, el actor laboró desde el 18 de noviembre de 2015 hasta el 01 de mayo de 2016.
- 3.- No es un hecho sino una apreciación del demandante.
- 4.- No es cierto. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha cancelado los salarios y prestaciones de la actora conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y decretos reglamentarios.
- 5.- Es una apreciación del demandante. El ejecutivo no despojó a la prima de su carácter salarial como se indica en este numeral, pues, fue el legislador quien dispuso que la prima especial de servicios no tiene el carácter salarial, tal y como lo dispuso en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Sobre la expresión "*sin carácter salarial*" se pronunció la honorable Corte Constitucional en sentencia C-279 del 24 de junio de 1996, en el trámite de la Acción Pública de inconstitucionalidad promovida, entre otros, contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, en los siguientes términos:

"Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter

(...)

*Es decir, se avaló la exclusión de la prima como factor salarial, a pesar de tener los elementos mínimos para ser considerada como salario. **Argumento adicional, para afirmar que, cuando el legislador optó por modificar la naturaleza de esta prima, no desconoció derecho alguno de los pensionados bajo el régimen de la ley 4ª de 1992.*** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

6 y 7- Es cierto que la parte demandante radicó la petición de fecha 02 de septiembre de 2015, sin embargo, la misma no se solicitó reliquidación y pago por tiempo laborado como magistrado de la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio.



8.- Es cierto.

9.- No me consta, sin embargo, se observa documento adjunto con la demanda, constancia de notificación de fecha 23 de setiembre de 2015 de la Resolución 5232 del 2 de septiembre de 2015.

10. Es cierto que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la parte resolutive de la Resolución 5232 del 2 de septiembre de 2016 dispuso trasladar copia de la petición que originó dicha decisión a las Seccionales de Administración Judicial de Santa Marta, Bogotá-Cundinamarca, Barranquilla y Villavicencio para que se pronunciaran sobre su competencia.

11.-No me consta, sin embargo, se observa documento adjunto con la demanda de constancia de notificación de fecha 17 de noviembre de 2015 del acto administrativo oficio DESAJ15-2794 de 20 de octubre de 2015 emitido por la Dirección Administrativa Judicial de la Seccional Santa Marta.

12.- No me consta, sin embargo, se observa documento adjunto con la demanda, recurso de apelación contra el acto administrativo oficio DESAJ15-2794 de 20 de octubre de 2015 emitido por la Dirección Administrativa Judicial de la Seccional Santa Marta.

13.- No me consta, pero se observa documento adjunto con la demanda, constancia de notificación de fecha 18 de diciembre de 2015 del acto administrativo oficio DES 003054 de 6 de octubre de 2015 emitido por la Dirección Administrativa Judicial de la Seccional Barranquilla.

14.- No me consta, sin embargo, se observa documento adjunto con la demanda de recurso de apelación contra el acto administrativo oficio DES 003054 del 6 de octubre de 2015 emitido por la Dirección Administrativa Judicial de la Seccional Barranquilla.

15.- No me consta, pero se observa documento adjunto con la demanda, diligencia de notificación de fecha 30 de diciembre de 2015 del acto administrativo Resolución 8177 del 19 de noviembre de 2015 emitido por la Dirección Administrativa Judicial de la Seccional de Bogotá-Cundinamarca.

16.- No me consta, sin embargo, se observa documento adjunto con la demanda de recurso de apelación contra el acto administrativo Resolución 8177 del 19 de noviembre de 2015 emitido por la Dirección Administrativa Judicial de la Seccional de Bogotá-Cundinamarca.

17.- No me consta, me atengo a lo que se prueba en el proceso.

18.- No me consta, me atengo a lo que se prueba en el proceso

19.- Es cierto.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

RAZONES DE LA DEFENSA

En primer lugar, debe señalarse que la Resolución No. 051 de 2016, fue expedida de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes y aplicables, tales como, la Ley 4ª de 1992 y decretos salariales reglamentarios y demás normas concordantes; por tanto, no adolecen de ningún vicio de nulidad.



De conformidad con lo señalado en artículo 150, numeral 19 e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así como regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

La Ley 4ª del 18 de mayo de 1992 dispuso en su artículo 14:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es del caso anotar que sobre la expresión “sin carácter salarial” se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia C-279 de 24 de junio de 1996, en el trámite de la Acción Pública de Inconstitucionalidad promovida, entre otros, contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, en los siguientes términos:

“...Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que “el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.

Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse los otros pagos.

Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional. ...”

Mediante la referida sentencia C-279 de 1996 la Corte resolvió:

**“...Declarar exigibles las siguientes disposiciones legales:
...La frase “sin carácter salarial” del artículo décimo cuarto de la ley 4a de 1992. ...”** (Subrayas y negrillas propias).

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, que modificó la Ley 4ª de 1992 y dictó otras disposiciones, **se levantó parcialmente el carácter no salarial al artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, al establecer dicha norma en su ARTÍCULO 1º:**

“La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, hará parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.





La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Sobre el particular la Corte Constitucional, en Sentencia C-447-97 del 18 de septiembre de 1997, Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJIA, al pronunciarse sobre la demanda incoada contra apartes del artículo 1º de la Ley 332 de 1996, señaló:

"...La modificación que introdujo el artículo 1º de la ley 332 de 1996, consistió en asignarle carácter salarial a esta prima, pero sólo para efectos pensionales, naturaleza que no tenía por expresa disposición del artículo 14 transcrito.

(...)

Finalmente, es necesario recordar que en sentencia C-279 de 1996, la Sala de Conjuces de la Corte Constitucional, en relación con una demanda en contra del artículo 14 de la ley 4ª de 1992, definió la constitucionalidad de la prima especial que, sin carácter salarial, podían recibir algunos servidores públicos. En dicho fallo, se señaló lo siguiente:

"Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter.

(...)

Es decir, se avaló la exclusión de la prima como factor salarial, a pesar de tener los elementos mínimos para ser considerada como salario. Argumento adicional, para afirmar que, cuando el legislador optó por modificar la naturaleza de esta prima, no desconoció derecho alguno de los pensionados bajo el régimen de la ley 4ª de 1992." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

El Artículo 1º de la Ley 332 de 1996 fue aclarado por la Ley 476 del 7 de septiembre de 1998, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1o. Aclarase el artículo 1o. de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4a. de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6o. del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En conclusión, la prima especial mensual devengada por los Magistrados de Tribunal, entre otros cargos, creada por la Ley 4 de 1992 art 14, norma vigente a la fecha, sólo tiene carácter de factor salarial para efectos de realizar aportes al sistema de pensión.

Como se explicó, por expreso mandato de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, establecido en su artículo 14, la Prima allí instituida no tiene carácter salarial, criterio que fue reafirmado por la Corte Constitucional en la sentencia C-279 de 1996, ya referida, mediante la cual declaró la exequibilidad del aparte "sin carácter salarial" del citado artículo, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la



liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados.

La expresión sin carácter salarial aparece plasmada en los decretos anuales de salarios que ha expedido el Gobierno Nacional desde el año 1993 para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales, con base en las facultades otorgadas por la Ley 4ª de 1992. Así figura en los artículos correspondientes de los Decretos 57 de 1993, 106 de 1994, 48 de 1995, 36 de 1996, 76 de 1997, 64 de 1998, 44 de 1999, 2740 de 2000, 2777 de 2001, 673 de 2002, 3569 de 2003, 4172 de 2004, 936 de 2005, 389 de 2006, 618 de 2007, 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014

En concordancia con lo establecido por la Constitución y las Leyes, antes mencionadas, la Rama Judicial en materia salarial, sólo se circunscribe al pago de salarios y demás prestaciones sociales de sus empleados conforme a las mismas, pero siempre atendiendo a los montos y valores expresa y taxativamente estipulados por el Gobierno Nacional, quien a través de decretos anuales, regula los valores que por concepto de salarios deben recibir cada uno de los servidores públicos vinculados a las diferentes entidades y corporaciones; por lo que a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, y en general, a la Rama Judicial, sólo le es dable proceder con el imperativo cumplimiento de la norma salarial.

Así pues, es incuestionable que la Prima especial establecida por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y consagrada en los decretos anuales de salarios que ha expedido el Ejecutivo para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial constituye un ingreso mensual, pero no por ello puede desconocer que esa mismas disposiciones son las que limitan el carácter salarial de dicho concepto, de donde es dable concluir que no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las prestaciones sociales y demás factores de salario, por lo que mal podría la entidad al amparo de la actual normativa reliquidar todas las prestaciones sociales, primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías, intereses de las cesantías, y las demás a las que haya lugar como lo pide la funcionaria judicial, teniendo en cuenta el 100% de su remuneración cuando la norma vigente disponía que el 30% del salario básico devengado por los beneficiarios del cargo, como prima especial, no tienen este carácter de factor.

Se tiene entonces que de conformidad con la normatividad y jurisprudencia citadas, el carácter salarial de la prima que se aplica, entre otros, a los **Jueces y Magistrados** de la República, fue restringido expresamente por el legislador al señalar que **"...tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación."**, quedando incólume por lo tanto la condición de no constituir factor de salario para la liquidación y pago de las prestaciones sociales, posición que no contradice los mandatos constitucionales, toda vez que la propia Constitución faculta al legislador para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, de ahí que tenga la libertad para establecer que determinadas prestaciones sociales se liquiden sin consideración al monto total del salario, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para ciertos eventos, como es el caso de la citada prima aspecto éste amplia y claramente debatido con fundamentos de hecho y de derecho, en folios anteriores.

De tal manera que es posible afirmar con absoluta seguridad, que esta Dirección Seccional de Administración Judicial ha liquidado la remuneración mensual y las prestaciones sociales de sus funcionarios tomando como base el 100% del sueldo básico, conforme ordena el marco legal ampliamente estudiado, y el cual está regido por **el art 14 de la Ley 4 de 1992 precepto este vigente a la fecha.**

Así las cosas, por mandato legal expreso del Artículo 14 de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, la prima especial, **no tiene carácter salarial**, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados, se reitera ya fue





objeto de análisis y decisión de fondo por la Corte Constitucional por ende se constituye como **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**.

Es del caso indicar que frente a sentencia proferida el 29 de abril de 2014 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, en conocimiento de la demanda de Nulidad instaurada por el Dr. Pablo J. Cáceres Corrales, No. Interno: 1686-07, Expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00, Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruíz, este proveído declaró la nulidad, con los efectos previstos en su parte motiva, de los artículos que en los decretos anuales de salarios de la Rama Judicial de los años 1993 a 2007 dispusieron que el 30% de la asignación básica de los cargos allí enlistados, entre ellos el de Magistrado de Tribunal, Juez de la República y otros cargos similares, se consideraba como Prima sin carácter salarial, porque con esas prescripciones lo que realmente se hizo fue restarle ese porcentaje al sueldo básico mensual de dichos servidores y como consecuencia también a sus prestaciones sociales, concluyendo la Sala que la Prima en cuestión debe reconocerse como una retribución adicional, en el equivalente al 30% del valor fijado por el Gobierno Nacional como asignación básica mensual en los decretos anuales de salarios para los cargos beneficiarios de la misma, sin pronunciarse sobre su carácter salarial, significando con ello que el contenido del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 permanece incólume, en cuanto que la prima especial no constituye factor de salario.

Así mismo, es de señalar que la sentencia en cita decretó únicamente la nulidad de apartes de los decretos salariales para los servidores públicos de la Rama Judicial de 1993 a 2007, que establecieron la prima especial, sin que se pronunciara sobre disposiciones consignadas en los decretos posteriores al 2008.

Teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado, y atendiendo que las facultades legales para reglamentar y proferir los decretos salariales son inherentes al Gobierno Nacional, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ofició al Departamento Administrativo de la Función Pública, órgano competente para fijar las políticas en materia salarial y prestacional en el sector público, consultando específicamente sobre los efectos de la citada declaratoria de nulidad frente a la disposición salarial vigente para el año 2014 en la Rama Judicial, que corresponde al Decreto 194 de 07 de febrero de 2014, dado que ésta norma contiene la misma redacción y procedimiento para liquidar la prima especial que de hecho ha aplicado la entidad, así como sobre los decretos expedidos por el Ejecutivo del año 2008 en adelante, los cuales gozan de la presunción de legalidad como quiera que no han sido anulados por el ente competente. De la consulta elevada al citado ente administrativo dan cuenta los oficios DEAJRH14-6861 del 27 de agosto de 2014, DEAJ14-1212 del 5 de noviembre de 2014 y el DEAJRHH15-191 de 03 de marzo de 2015.

En respuesta, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en comunicación de fecha 17 de abril de 2015, suscrita por la Directora Jurídica, Dra. CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN -registro EXDE15-9473 de 22 de abril de 2015 de nuestra correspondencia institucional-, con sustento en conceptos y sentencias del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia cuyos apartes concernientes cita textualmente, manifiesta, entre otros, que la sentencia del 29 de abril de 2014 es el resultado del medio de control de simple nulidad, cuyo objeto es la defensa y protección del interés general y del orden jurídico abstracto, que se limita a decretar o no la nulidad del acto impugnado y por tanto no puede imponer condenas pecuniarias, ni sustituir la decisión por otra, ni rehacer el acto, ni tomar medidas distintas a las atinentes a la propia nulidad, razón por la que en el referido fallo nada se decidió en torno a derechos subjetivos.

Aclara que la competencia que la ley le confiere a ese Departamento Administrativo para conceptuar en materia salarial y prestacional es:

“...guarda estricta relación con la interpretación general de aquellas expresiones de los decretos salariales que ofrezcan algún grado de dificultad en su comprensión, sin que tal atribución comporte, de manera alguna, la definición de casos particulares que se presenten al interior de la Rama Judicial; cuya resolución, como resulta apenas obvio,





corresponderá en todos los casos a la autoridad empleadora y nominadora...//...sin olvidar que las competencias atribuidas a este Departamento Administrativo en el Decreto 188 de 2004 tampoco conlleva, de manera alguna, la definición o adopción de mecanismos administrativos para solventar las situaciones o reclamaciones individuales generadas por fallos judiciales, en cuanto esa materia se encuentra institucionalmente asignada, en su diseño y estructuración, a la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado...//...Todo lo cual se suma al hecho de que el Gobierno Nacional al dictar los decretos salariales anuales del personal de las distintas entidades y organismos públicos, incluido el de la Rama Judicial, se encuentra sometido no solo a las restricciones impuestas por el artículo 345 Superior, sino también a los literales h) e i) del artículo 2° de la Ley 4ª de 1992 y, particularmente, a la ley de presupuesto de cada anualidad cuyos montos no pueden ser excedidos por el Ejecutivo ni por ninguna otra autoridad pública.

...

Y concluye previniendo:

“...conviene recordar que actualmente se tramita ante la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado la tutela No. 2015-00084, promovida por el Dr. Álvaro Quintero Sepúlveda (Juez 18 Administrativo del Circuito de Medellín) contra la Sección Segunda de la misma Corporación, donde se solicita la nulidad de la Sentencia de fecha 19 de abril de 2014, dictada por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00, No. Interno 1686-07, Actor: Pablo J. Cáceres Corrales, que declaró la nulidad de los artículos 7° del Decreto 57 de 1993 y 8° del Decreto 874 de 2012, entre otros, para que, en su lugar, se expida una nueva sentencia en la que exista congruencia entre la parte motiva y la parte resolutive, cuyo resultado bien podría comportar una nueva coyuntura procesal y administrativa. ...” (Subrayas y negrillas propias).

Así las cosas, efectuar la reliquidación de las prestaciones devengadas por la actora durante el tiempo en que se ha desempeñado en el cargo de juez de la República **incluyendo el 30% de prima especial como factor de salario** y disponer el pago de las diferencias surgidas de la interpretación que tiene de la aplicación de la Ley 4ª de 1992 y los Decretos salariales anuales, implicaría para la administración desacatar el ordenamiento legal vigente, toda vez que como se señaló en párrafos anteriores, mediante las facultades conferidas por la mencionada ley, el gobierno nacional está expresamente facultado para expedir los decretos salariales teniendo la potestad de determinar que el 30% de la remuneración mensual sea considerada prima especial sin carácter salarial, aunado como se afirmó en precedencia que ya fue objeto de análisis y decisión de la Corte Constitucional.

Con respecto que se liquide el 30% como factor adicional a la remuneración mensual establecida en los decretos salariales, como lo solicita la parte actora, que la Administración Judicial pueda disponer con fundamento en los aludidos fallos el reconocimiento y pago a su favor de las diferencias por concepto de salarios, prestaciones sociales y prima especial equivalente al 30% de la asignación básica mensual, por los tiempos de servicio en los que ha desempeñado el cargo, en aplicación a la sentencia de nulidad del 29 de abril de 2014, el cual quedó ejecutoriado el 22 de julio de 2014, es de señalar:

Primero, es importante mencionar que los decretos salariales han fijado la **remuneración mensual**, concepto que según la legislación laboral es amplio, es decir comprende todo lo que se percibe como contraprestación del servicio (sueldo básico, prima especial), sin tener en cuenta que sea o no con carácter salarial y conforme al artículo 14 de la Ley 4 de 1992 la prima especial corresponde al 30% del sueldo básico.

Se resalta que el pronunciamiento del Consejo de Estado decretó la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, más no el reconocimiento de derecho alguno a favor de persona determinada. De igual forma, se refirió frente a los decretos salariales desde el año 1993 hasta el 2007, no de los posteriores, lo que permite concluir que los decretos de los años 2008 hasta la



fecha, no han sido declarados nulos, por tanto continúan siendo válidos y gozan de presunción de legalidad, por lo que sobre dichos años, no es posible efectuar pago o realizar manifestación ni censura en relación con ellos, ya que continúan vigentes para el ordenamiento jurídico, por ende la prima especial reclamada desde el año 2008 a la fecha se ha liquidado correctamente y corresponde la reglamentación que sobre el tema ha regulado el Gobierno Nacional y hasta la fecha no se ha tenido ninguna manifestación al respecto.

Así las cosas, en relación con los pagos y reliquidaciones reclamadas con posterioridad al 1 de enero de 2008, como se indicó en precedencia, no es viable efectuar pago alguno o hacer alguna manifestación dado que sobre los decretos salariales de estas vigencias no hay pronunciamiento judicial alguno por ende son válidos y gozan de presunción de legalidad.

Por último, es pertinente resaltar que la prima especial no tiene carácter salarial por expresa disposición legal consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados, aunado que fue objeto de revisión de constitucionalidad por la Corte Constitucional, declarando que el artículo ibidem es EXEQUIBLE, por ende se constituye como COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en la Constitución y las leyes, en relación con ajustes salariales y los aumentos proporcionales que debe hacer el Gobierno Nacional, para mantener el poder adquisitivo de la moneda y los salarios y los servidores públicos, encontramos que esta Dirección Seccional, canceló al Dr. DAVID CORREA STEER, su salario conforme a los parámetros establecidos en la Ley 4 de 1992 y sus Decretos reglamentarios.

En este orden de ideas, no es viable, desde el punto de vista jurídico, que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, cancele o pague la diferencia salarial solicitada por el demandante, pues, hacerlo implicaría desacatar el ordenamiento legal vigente.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito que al decidir se nieguen las pretensiones de la demanda deprecadas por la parte actora y declare que la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no tiene responsabilidad alguna.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 175 del CPACA, propongo las siguientes excepciones:

1.- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR:

La parte actora, carece de causa para tutelar, en razón a que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cancela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo la nomenclatura en la cual el empleado se encuentre clasificado de conformidad con el nombramiento y su posesión.

El artículo 14 de la ley 4 de 1992 dispone que la prima especial no tiene carácter salarial, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional y que, por tanto, es imperativo aplicarla.

El poder vinculante de la Legislación, como fuente primaria del derecho, es indiscutible, de este modo, la actuación de las autoridades -para el caso administrativas y judiciales-, se ha de regir por lo dispuesto en las reglas constitucionales, legales o reglamentarias que conforman el sistema jurídico (CP 121 y 123), a cuya cabeza la Constitución ostenta





supremacía normativa, goza de eficacia directa y es principio de interpretación de todo el ordenamiento, la Constitución dispone que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley" (CP, 121).¹

La Resolución No. 936 de 10 de agosto de 2015 proferida por la Dirección Seccional de Administración Judicial Cartagena-Bolívar, cuya nulidad se pretende en el presente proceso, tiene sustento en lo dispuesto en el art. 14 de la ley 4 de 1992 y la ley 332 de 1996 que con toda claridad establecen que la prima especial no tiene carácter salarial sino en lo relativo a la liquidación de la pensión de jubilación.

Por lo tanto las consideraciones relativas a la validez o a la vigencia de los decretos reglamentarios, invocadas como sustento de sus peticiones por el demandante, no afectan la presunción de legalidad del acto administrativo demandado ni pueden tenerse como argumentos suficientes para disponer su anulación, toda vez que el mismo tiene su sustento en lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-279 de junio 24 de 1996, en el trámite de la Acción Pública de Inconstitucionalidad promovida, entre otros, contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, **declaró exequibles las frases "sin carácter salarial"** del artículo 14 ibídem, en lo pertinente señaló:

"Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que el legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen, o no salario así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.

Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse otros pagos.

Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional. ..." (Subrayas fuera de texto)

Con base en las consideraciones anteriores, solicito sean denegadas las pretensiones de la demanda.

2.- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

Se ha configurado la caducidad de la acción en el presente asunto, toda vez que la Resolución No. 5232 de fecha 02 de septiembre de 2015, fue notificada personalmente el día 23 de septiembre de 2015, tal y como consta en el acta de notificación y lo ratifica el demandante en el hecho No. 9 de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c. "*cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo*".

Así pues, el término de caducidad debe empezar a contarse a partir del 24 de septiembre de 2015, en razón a que contra la precitada Resolución no procede recurso de apelación.

La solicitud de conciliación se radicó el 24 de enero de 2016, suspendiendo el término de caducidad hasta el 23 de febrero de 2016, fecha en la que se expidió la constancia de no

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-816 de 2011





conciliación y la demanda se presentó el 1 de marzo de 2016, cuando ya había operado la caducidad de la acción.

3.-PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LOS DERECHOS RECLAMADOS.-

Teniendo en cuenta las consecuencias de la declaratoria de nulidad de decretos salariales del año 1993 a 2007, no sería procedente el reconocimiento laboral solicitado por el tiempo laborado hasta el 31 de diciembre de 2007 en aplicación al principio de la prescripción trienal, analizado frente a la fecha de la reclamación administrativa que data de 04 de junio de 2015.

Por lo anterior, en relación con la prescripción de los derechos prestacionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dispone:

*"Las prestaciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en **tres años** contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."*

Por ello, se tiene que, al haberse declarado la nulidad de los Decretos salariales hasta 2007, los pagos y reliquidaciones que reclama hasta esa vigencia y que presuntamente tiene derecho, por haber presentado la reclamación administrativa con fecha 04 de junio de 2015, se tiene que **ha operado el fenómeno prescriptivo trienal del pago de los derechos laborales.**

Se trata como se acaba de ver, de una institución jurídica que afecta los derechos de los servidores públicos reclamados tardíamente, como en este caso ocurre, por tanto frente a la pretensión del reconocimiento y pago del 30% como factor salarial debe indicarse que la prescripción trienal del derecho se ha materializado.

3.- LA INNOMINADA O GENERICA.

Solicito se de aplicación al inciso 2 del art. 187 del CPACA, según el cual en el evento que en el transcurso del proceso el fallador encuentre probado una excepción de fondo la decrete en la sentencia.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Constitución Política de Colombia, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 270 de 1996, Ley 4 de 1992, en las normas citadas en el capítulo de razones de la defensa, y demás normas concordantes aplicables al caso.

PETICIONES

1.- **PRINCIPAL.** Que se declaren las excepciones que resulten probadas.

2.- **SUBSIDIARIA.** Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuencialmente, se **CONDENE EN COSTAS** al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

PRUEBAS

1.-Copia de la Resolución No. 5232 de fecha 02 de septiembre de 2015 y constancia de notificación.

2.-Certificación de tiempo de servicios de la Dr. David Correa Steer.



3. Las que el Señor Juez considere pertinentes y conducentes decretar.

ANEXOS

1. Poder otorgado por el Dr. HERNANDO DARIO SIERRA PORTO en calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.
2. Resolución No. 4293 del 21 de agosto de 2014 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio de la cual se hace un nombramiento.
3. Acta de posesión del Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, de fecha 26 de agosto de 2014.

NOTIFICACIONES

Mi Mandante y la suscrita apoderada en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo Carrera 5 No. 36 - 127, Piso 2, Teléfono 6642408 y 6602124.

Atentamente,

~~IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ~~
C. C. No. 45.524.513 de Cartagena
T. P. No. 129.133 del C. S. de la J

Son (34) folios.

Mayo 18 - 2017

Hors: 8:32 A.M.

Folios: 34

SISTEMA FUERES DE SERVICIO



Cartagena de Indias D. T. y C., 18 de abril de 2017.

Honorables magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

REF: Poder a IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
CONJUEZ: DR. WILSON TONCEL GAVIRIA
RADICADO: 13001-23-33-000-2016-00172-01
DEMANDANTE: DAVID ALBERTO JOSE CORREA STEER
DEMANDADO: RAMA JUDICIA Y OTROS

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor de edad, con domicilio en Cartagena, identificad con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional Administración judicial, nombrado por Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado (a), según consta en el Acta del 26 de agosto de 2014, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a **IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ**, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.



La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería a la apoderada.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
C. C. No. 73.131.106 de Cartagena
Director Seccional de Administración Judicial

ACEPTO:

IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ
C.C. 45.524.513 de Cartagena
T.P.A. No.129.133 del C. S. de la J.

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOLIVAR	
Presentación personal con documento:	
Comando:	Poder: <input checked="" type="checkbox"/> Otros: <input type="checkbox"/>
Fecha: 20 ABR 2017	Hora: 10:30am
Este caso o folio se presentó la siguiente persona: Hernando Dario Sierra Porto C.C. 73.131.106	
 Firmante Responsable	



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No 4293

21 AGO. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena

ARTÍCULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a

21 AGO. 2014

Celina Oróstegui de Jiménez
CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

RFJ/JMG/Lja/ACG



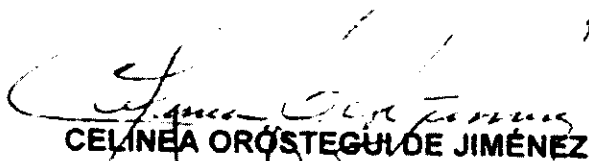


*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 26 días del mes de agosto de 2014, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No.73 131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena. Prestó el juramento de ngor ordenado por la Constitución y la Ley.

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

EL POSESIONADO


HERNANDO DARIO SIERRA PORTO



15
201

EL SUSCRITO COORDINADOR DE ASUNTOS LABORALES DEL AREA DE TALENTO HUMANO DE LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA A PETICION DE LA PARTE INTERESADA Y PREVIO EXAMEN DE LOS ARCHIVOS QUE REPOSAN EN ESTA SECCION

CERTIFICA

Que la señor DAVID ALBERTO CORREA STEER, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 85471483 expedida en SANTA MARTA, laboró en la Rama Judicial. Desde 18 de noviembre de 2015 hasta el 01 de mayo de 2016.

A continuación se relacionan los cargos desempeñados en la Rama Judicial de Bolívar

Fecha Inicio	Fecha Vencimiento	despacho	Descripción Cargo
18/11/2015	01/05/2016	TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 LABORAL DE CARTAGENA	MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Los cargos antes mencionados cumplen las funciones especificadas por el Manual de Funciones estipuladas en la ley.

La presente constancia se expide a solicitud de la parte interesada en la ciudad de Cartagena de Indias el día 17 de mayo de 2017.

RUBY RIOS FLOREZ
Coordinador Asuntos Laborales

Guillermo elles





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

11
16
202

EN LA FECHA, 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015, NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN Nos. 5232 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015 AL DR. DAVID ALBERTO JOSÉ CORREA STEER, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 85.471.483, EN SU CONDICION DE INTERESADO.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PETICIONARIO HA RECIBIDO UNA COPIA AUTENTICA Y GRATUITA DE LA CITADA RESOLUCIÓN.

IGUALMENTE SE LE HACE SABER QUE CONTRA LA MISMA PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1437 DE 2011, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR



ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
 DIRECCION EJECUTIVA DE
 ADMINISTRACION JUDICIAL
 Septiembre 7- 2015



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCION No. 5232 02 del 2015

Por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
 en ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial
 las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1.996

CONSIDERANDO

Que el doctor DAVID ALBERTO JOSÉ CORREA STEER, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.471.483 de Santa Marta, en su condición de servidor de la Rama Judicial como Ex Magistrado Auxiliar de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante escrito radicado en el Centro de Gestión Documental de esta Entidad el 04 de junio del año en curso, registro EXDE15-13066, y en ejercicio del derecho de petición consagrado en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le solicita a la Administración Judicial: "...las declaraciones referentes a que no viene efectos la deducción realizada sobre el 30% del salario básico, para destinar este porcentaje al pago de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992; y en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago del reajuste salarial y prestacional, de vacaciones y demás emolumentos laborales, con el salario básico real y la suma del factor salarial de la prima especial....", y más explícitamente:

"...I. PETICIONES:

1. ...se sirva reliquidar y pagar la diferencia del salario básico de desde el 1º de enero de 1993, en cuantía del 30% del salario básico, a la que tengo derecho por haber desempeñado los cargos de Juez Primero Penal Municipal del Banco Magdalena del 15 de mayo de 1998 al 13 de julio de 1998 y del 20 de octubre de 1999 al 31 de enero de 2000; de Juez Laboral del Circuito del Banco Magdalena del 23 de abril de 2000 al 31 de octubre de 2000; de Juez Quinto Laboral del Circuito de Bogotá de 15 de enero de 2011 al 9 de abril de 2011; de Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá del 1 de abril de 2011 al 13 de julio de 2011; de Magistrado del Tribunal Superior de Descongestión de Santa Marta del 14 de julio de 2011 al 5 de junio de 2014; De Magistrado auxiliar de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 1 de octubre de 2014 a 31 de enero de 2015; y de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, del 1 de febrero de 2015 al 22 de abril de 2015
2. Como consecuencia de la anterior solicitud también se deberá reajustar y pagar el mayor valor de todas y cada una de las prestaciones sociales, vacaciones, y demás emolumentos devengados durante el tiempo señalado, correspondientes a los cargos desempeñados antes enunciados, con el cien por ciento (100%) del salario básico real y la suma del factor salarial de la prima especial.
3. La solicitud anterior ha sido definida y reconocida en casos similares al del suscrito, mediante los siguientes precedentes jurisprudenciales:

En lo relativo a la Prima Especial de Servicios (Ley 4 de 1992, arts. 14 y 15): Corte Constitucional: Sentencia C-681-03 de 6 de agosto de 2003; Consejo de Estado: Sección Segunda, en sentencia de abril 29 de 2014, Exp. 1100-03 25 000 2007 00087 00, M.P. Dr. María Carolina Rodríguez Ruíz (Conjuez), expediente 11001-03-25-000-1999-0031-00(197-99) del 14 de febrero de 2002, expediente 11001-03-25-000-2007-00098-00(1831-07) del 2 de abril de 2009,



expediente 25000232500020050515901 (0230-08) del 4 de agosto de 2010, expediente 25000232500020050113401 de 19 de mayo de 2010, expediente 25000-23-25-000-2005-08547-01(0132-09) del 27 de enero de 2011, expediente 05001233100020040503301 de 23 de agosto de 2012 y expediente 2005-00827-02(0477-09) de 27 de junio de 2012.

En lo relativo a la Bonificación por Compensación (Decreto 610 de 1998): Consejo de Estado: expediente 11001-03-25-000-2005-00244-01 del 14 de diciembre de 2011, todo lo anterior de conformidad con lo previsto en la Constitución Política...

4. El reajuste y pago deberá hacerse con la indexación mes a mes, con la fórmula que aplica el H. Consejo de Estado.
5. Se deberá pagar intereses de mora a partir del reconocimiento de los derechos.
6. La indemnización moratoria.
7. Inaplicar los Decretos que a partir del año 1993 se expedieron con base en la Ley 4ª de 1992, referidos al mismo tema que aquí se trata. ... (Negrillas y subrayas propias).

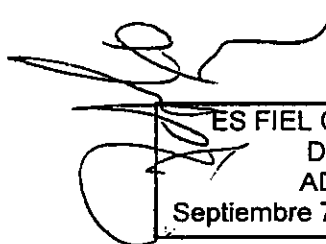
Como sustento de la reclamación el interesado refiere, en resumen, que so pretexto de cumplir con lo ordenado en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y derivado de una errónea interpretación, en el Decreto 53 de 1993 el Gobierno Nacional estableció una prima sin carácter salarial y la incluyó dentro del monto fijado para el salario básico de los empleados de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, restándole el 30% para el cálculo de las prestaciones sociales, vacaciones y demás emolumentos y derechos laborales consagrados en la ley, con lo que redujo en ese porcentaje el salario de tales servidores, modificando la remuneración en su integridad, con menoscabo de sus derechos laborales.

Manifiesta que sobre el tema se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 29 de abril de 2014, en conocimiento de la acción de simple nulidad instaurada por el ciudadano PABLO J. CÁCERES CORRALES en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en la que se ordenó la nulidad de la normatividad que a partir de 1993 y hasta el 2007 había establecido que la prima del 30% no tiene carácter salarial.

Señala que la misma providencia establece la forma en que se debe liquidar la citada Prima, esto es en el equivalente al 30% del salario básico y no como 30% del salario básico, por lo que concluye que es del caso que se corrija dicha falencia, ordenando la reliquidación tanto del salario básico como de prestaciones sociales y demás emolumentos, teniendo en cuenta el salario reajustado, conforme a los precisos términos de la referida sentencia (sic).

Advierte que los efectos del aludido fallo son *ex tunc*, es decir desde la misma fecha de expedición del acto declarado nulo, por lo que las cosas quedan como si la norma nunca hubiera existido y que por tanto "...su efecto es a partir de la Ley 4ª de 1992, sin tener en cuenta las normas que la intentaron modificar para quitarle el carácter salarial a la prima especial y que recortaron el salario básico. ..." (Subrayas propias).

Argumenta sobre la caducidad y la prescripción del derecho que reclama que debe tenerse en cuenta que éste nace con la sentencia del 29 de abril de 2014, y que es desde esa fecha que debe contarse para efectos de su "...acaecimiento...", vencimiento.



[Handwritten signature]

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Septiembre 7- 2015 *[Handwritten signature]*

Hoja No 3 de la Resolución No **5232** del **7 de Septiembre de 2015** por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición del doctor DAVID ALBERTO JOSÉ CORREA STEER.

que a la fecha no ha ocurrido. A renglón seguido apunta que como con después del año 2007 se expidieron normas similares a las anuladas por el fallo referido, es necesario inaplicar los decretos de los años 2008 y siguientes.

Para finalizar y como "...PETICIÓN ESPECIAL..." solicita la expedición de certificaciones de cargos desempeñado, régimen salarial aplicado y haberes devengados, incluyendo las cesantías, con indicación sobre la forma en que han sido liquidados y el salario que sirvió de base en la liquidación de prestaciones sociales y Prima especial del 30%, desde el 01 de enero de 1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez estudiada la petición a la luz de la normatividad jurídica existente, en especial lo señalado en la Constitución Política, las Leyes 4ª de 1992, 270 de 1996, 332 de 1996, 1437 de 2011, los Decretos expedidos anualmente desde el año 1993 por el Ejecutivo para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial, y los argumentos del peticionario, este Despacho se permite precisar:

En primer lugar es pertinente advertir que por estar en la Rama Judicial la ordenación del gasto y la función pagadora descentralizadas, en virtud de la competencia funcional asignada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reclamaciones como la que nos ocupa, sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales, deben ser resueltas en primera instancia por la sede de Administración Judicial a la que se encuentre adscrito el Despacho en el que prestó o presta servicios el reclamante, primordialmente en aras de salvaguardar sus derechos al debido proceso, el de contradicción y el principio de la doble instancia.

En el anterior presupuesto y como de la simple lectura del requerimiento se observa que incluye tiempos de servicio en los que el interesado ejerció como Juez de la República y Magistrado de Tribunal Superior vinculado a Despachos adscritos a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial de Santa Marta, Bogotá-Cundinamarca, Barranquilla y Villavicencio, desde el 15 de mayo de 1998, como lo afirma el reclamante en el escrito de la petición, y hasta el 30 de junio de 2015, según información que aparece en el aplicativo de Nómina KACTUS, esta dependencia trasladará copia de la solicitud a las mencionadas Seccionales para que se pronuncien sobre los periodos de su competencia y procederá a resolver en primera instancia respecto de los tiempos que se indican a continuación, en los que el reclamante ejerció como Magistrado Auxiliar de Alta Corte:

CARGO // DESPACHO	DESDE	HASTA
Magistrado Auxiliar Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia -provisoralidad-	01/10/2014	31/01/2015

Hecha la anterior aclaración se procede a resolver la petición presentada, para lo cual es del caso referirnos al principal fundamento de las pretensiones del solicitante, esto es la sentencia proferida el 29 de abril de 2014 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, en conocimiento de la demanda de Nulidad instaurada por el Dr. Pablo J. Cáceres Corrales, No. Interno: 1686-07, Expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00, Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruíz, proveído que declaró la nulidad, con los efectos previstos en su parte motiva, de los artículos que en los decretos anuales de salarios de la Rama Judicial de los años 1993 a 2007 dispusieron que el

30% de la asignación básica de los cargos allí enlistados, entre ellos el de Magistrado Auxiliar de Alta Corte y otros cargos similares, se consideraba como Prima sin carácter salarial, porque con esas prescripciones lo que realmente se hizo fue restarle ese porcentaje al sueldo básico mensual de dichos servidores y como consecuencia también a sus prestaciones sociales, concluyendo la Sala que la Prima en cuestión debe reconocerse como una retribución adicional, en el equivalente al 30% del valor fijado por el Gobierno Nacional como asignación básica mensual en los decretos anuales de salarios para los cargos beneficiarios de la misma, sin pronunciarse sobre su carácter salarial, significando con ello que el contenido del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 permanece incólume, en cuanto que la prima especial no constituye factor de salario.

Sobre los efectos vinculantes que para la administración pueda tener el citado fallo es del caso manifestarle al interesado, que una vez se conoció que la providencia quedó ejecutoriada el 22 de julio de 2014, la administración judicial procedió a calcular el monto de las obligaciones que se pudieran derivar de su cumplimiento y requirió a los organismos competentes instrucciones para acatarla, así como la adición presupuestal del caso al Ministerio de Hacienda. Con este fin se enviaron los oficios DEAJ14-927 del 27 de agosto de 2014, reiterado con oficio DEAJ14-1191 del 4 de noviembre de 2014, de manera que de su trámite emanara la autorización y situado oportuno de recursos para que la administración judicial pudiera atender las obligaciones laborales salariales surgidas a partir de la ejecutoria del mencionado pronunciamiento.

Se ofició igualmente al Departamento Administrativo de la Función Pública, órgano competente para fijar las políticas en materia salarial y prestacional en el sector público, consultando específicamente sobre los efectos de la citada declaratoria de frente a la disposición salarial vigente para el año 2014 en la Rama Judicial, que corresponde al Decreto 194 de 07 de febrero de 2014, dado que ésta norma contiene la misma redacción y procedimiento para liquidar la prima especial que de hecho ha aplicado la entidad, así como sobre los decretos expedidos por el Ejecutivo del año 2008 en adelante, los cuales gozan de la presunción de legalidad como quiera que no han sido anulados por el ente competente. De la consulta elevada al citado ente administrativo dan cuenta los oficios DEAJRH14-6861 del 27 de agosto de 2014, DEAJ14-1212 del 5 de noviembre de 2014 y el DEAJRHH15-191 de 03 de marzo de 2015.

Respecto a los requerimientos formulados se pronunció inicialmente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en oficio de fecha 30 de diciembre de 2014, a través del Director General de Presupuesto Público Nacional, Dr. FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, escrito que fue radicado en el Centro de Gestión Documental de esta Entidad con registro EXDE15-50 el 05 de enero de 2015, y señala en lo pertinente:

"...En ese contexto se reitera que toda erogación incluido el gasto que usted sugiere, debe contar con un título constitutivo de gasto. Pero en estos casos no nos encontramos frente a una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, que desde luego constituiría un título legítimo de gasto, porque es un crédito judicialmente reconocido, sino que la situación judicial que estamos analizando trata de una sentencia de simple nulidad.

Respecto a las sentencias de simple nulidad, en principio podemos decir que no son título constitutivo de gasto, por la sencilla razón que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares, que se expidan con fundamento en uno general que haya sido anulado...

[Handwritten signature]

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Septiembre 7- 2015 *[Handwritten signature]*

Hoja No 5 de la Resolución No 5232 del 2015 por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición del doctor DAVID ALBERTO JOSÉ CORREA STEER.

"...Entonces, la verdadera pregunta consiste en determinar lo siguiente: ¿cuál es el efecto de una sentencia de nulidad? La respuesta se encuentra en la misma jurisprudencia:

"Para responder este interrogante cabe destacar que el fin, móvil o motivo de las acciones de nulidad de actos administrativos es el del mantenimiento de la legalidad abstracta, y no el del restablecimiento de derechos de carácter subjetivo. Por lo tanto, las sentencias proferidas en esos juicios, que simplemente declaran la nulidad de actos administrativos no tienen efectos creadores de derechos individuales."

Por su parte el Departamento Administrativo de la Función Pública, en comunicación de fecha 17 de abril de 2015, suscrita por la Directora Jurídica, Dra. CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN -registro EXDE15-9473 de 22 de abril de 2015 de nuestra correspondencia institucional-, con sustento en conceptos y sentencias del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia cuyos apartes concernientes cita textualmente, manifiesta, entre otros, que la sentencia del 29 de abril de 2014 es el resultado del medio de control de simple nulidad, cuyo objeto es la defensa y protección del interés general y del orden jurídico abstracto, que se limita a decretar o no la nulidad del acto impugnado y por tanto no puede imponer condenas pecuniarias, ni sustituir la decisión por otra, ni rehacer el acto, ni tomar medidas distintas a las atinentes a la propia nulidad, razón por la que en el referido fallo nada se decidió en torno a derechos subjetivos(sic).

Aclara que la competencia que la ley le confiere a ese Departamento Administrativo para conceptuar en materia salarial y prestacional "...guarda estricta relación con la interpretación general de aquellas expresiones de los decretos salariales que ofrezcan algún grado de dificultad en su comprensión, sin que tal atribución comporte, de manera alguna, la definición de casos particulares que se presenten al interior de la Rama Judicial; cuya resolución, como resulta apenas obvio, corresponderá en todos los casos a la autoridad empleadora y nominadora. //...sin olvidar que las competencias atribuidas a este Departamento Administrativo en el Decreto 188 de 2004 tampoco conlleva, de manera alguna, la definición o adopción de mecanismos administrativos para solventar las situaciones o reclamaciones individuales generadas por fallos judiciales, en cuanto esa materia se encuentra institucionalmente asignada, en su diseño y estructuración, a la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado...//...Todo lo cual se suma al hecho de que el Gobierno Nacional al dictar los decretos salariales anuales del personal de las distintas entidades y organismos públicos, incluido el de la Rama Judicial, se encuentra sometido no solo a las restricciones impuestas por el artículo 345 Superior, sino también a los literales h) e i) del artículo 2° de la Ley 4° de 1992 y, particularmente, a la ley de presupuesto de cada anualidad cuyos montos no pueden ser excedidos por el Ejecutivo ni por ninguna otra autoridad pública. ..."

Y concluye previniendo: "...conviene recordar que actualmente se tramita ante la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado la tutela No. 2015-00084, promovida por el Dr. Alvaro Quintero Sepúlveda (Juez 18 Administrativo del Circuito de Medellín) contra la Sección Segunda de la misma Corporación, donde se solicita la nulidad de la Sentencia de fecha 19 de abril de 2014, dictada por la Sala de Conueces de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00, No. Interno 1686-07, Actor: Pablo J. Cáceres Corrales, que declaró la nulidad de los artículos 7° del Decreto 57 de 1993 y 8° del Decreto 874 de 2012, entre otros, para que, en su lugar, se expida una nueva sentencia en la que exista congruencia entre la parte motiva y la parte resolutive, cuyo resultado bien podría comportar una nueva coyuntura procesal y administrativa. ..." (Subrayas y negrillas propias).

Así las cosas es del caso anotar, que frente a una sentencia de nulidad semejante a la que aquí nos ocupa el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha sostenido criterios

1 Ibidem. CONSEJO DE ESTADO. Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: AG-250002326000200400667-01 *[Handwritten signature]*

como el contenido en el oficio 4.0.0.1 Rad. No 10246 de julio 6 de 2004, en cuya parte específica señaló:

"La sentencia referida declaró "... la nulidad del literal f) del artículo 1° del Acuerdo No 05 del 15 de febrero de 1.993 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo tocante a la fijación del salario de los empleos de escribiente Grados 07, 06, 05 y 04, de los juzgados del circuito de familia, Promiscuos de Familia y de menores"

En este punto es pertinente mencionar, que en relación a los efectos de las sentencias de nulidad el Consejo de Estado ha expuesto:

"En el campo civil la nulidad pronunciada en sentencia con fuerza de cosa juzgada, tiene efecto retroactivo y da a las partes el derecho para ser reestablecido al estado en que se hallarian, si no hubiese existido el acto o contrato nulo. En el campo administrativo, la sentencia con efecto erga omnes sólo opera hacia el futuro.

(...)

Los efectos cumplidos con base en actos administrativos, en normas declaradas inexecutable o nulas, y que no se hallen sujetos a controversia judicial, guardan su integridad, dado que la declaratoria de nulidad cuando el fallo culmina en proceso, desatado en ejercicio de una acción pública de ese tipo, no tiene en principio, efectos retroactivos, y que la desaparición del precepto obra ex nunc o sea hacia el futuro, por lo que en adelante no puede tomarse decisión fundamental en el mismo, dada su inexistencia a partir de la fecha en que la sentencia que lo declaró injurídico, adquiere firmeza (...). los actos administrativos dictados con base en el precepto previamente a su anulación, conserva su presunción de legales y deben ser aplicados, salvo el derecho de quienes las hayan impugnado debidamente ante esta jurisdicción (...).

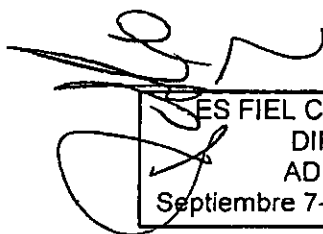
"(...) finalmente debemos anotar que la sentencia en el contencioso de anulación deberá limitarse a decretar o no la nulidad del acto impugnado, porque no podrá imponer condenas pecuniarias, ni sustituir la decisión por otra de su sello jurisdiccional, ni rehacer el acto, ni tomar otras medidas en lugar de las acusadas.

(...)

En este orden de ideas, la nulidad que se decreta contra las normas que tiene vigencia en un determinado periodo fiscal, no altera su validez; es por ello que, aclara esa Alta Corporación, dicha declaratoria no las afecta, y las consecuencias de la nulidad rigen hacia futuro.

Conforme a todo lo indicado, se ha considerado que el pronunciamiento judicial en análisis es de simple nulidad, y por sé no es título constitutivo de gasto, en los términos el artículo 346 de la Constitución Política y 38 del Estatuto Orgánico del presupuesto, normas analizadas a través de nuestra comunicación 92173 señalada supra. (Subrayas y negrillas propias).

Se colige de lo expuesto, que en concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 29 de abril de 2014, mediante la cual se decretó la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, no es un título constitutivo de gasto, razón por la que no es posible aplicarla administrativamente al solicitante, o modificar con fundamento en ella la forma como actualmente se liquida la citada Prima especial, a lo que hay que agregar, que a hoy la disposición legal vigente y aplicable sobre la materia es la instituida en el artículo 8° del Decreto 194 de 07 de febrero de 2014, "Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan



ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL.
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Septiembre 7- 2015



ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
 DIRECCION EJECUTIVA DE
 ADMINISTRACION JUDICIAL
 Septiembre 7- 2015

Hoja No 7 de la Resolución No **5232** del **15** por
 medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición del doctor DAVID ALBERTO JOSÉ
 CORREA STEER.

otras disposiciones", en el entendido que la norma expedida por el Gobierno Nacional para la
 presente anualidad, el Decreto 1257 de 05 de junio de 2015, "Por el cual se modifican los
 Decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014", se limitó a prescribir:

"...ARTÍCULO 1º, Reajustase, a partir del 1º de enero de 2015, en un cuatro punto sesenta y seis por ciento (4.66%) las escalas salariales que regulan la remuneración mensual y asignaciones básicas mensuales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo señaladas en los decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014.

ARTÍCULO 2º, Reajustase, a partir del 1º de enero de 2015, en un cuatro punto sesenta y seis por ciento (4.66%) los valores señalados para los beneficios salariales y prestacionales determinados en los Decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014.

ARTÍCULO 3º, El Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces en la Rama Judicial, en la Procuraduría General de la Nación y en la Defensoría del Pueblo deben efectuar los respectivos ajustes ordenados en el presente decreto, en la siguiente nómina de pago.

(...)

ARTÍCULO 7º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente los Decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014 y surte efectos fiscales a partir del 10 de enero de 2015. ... " (Negrillas y subrayas propias).

Se infiere de lo expuesto, que el mandato consagrado en el artículo 8º del Decreto 194 de 2014 sobre Prima especial del 30% se mantiene incólume y con total presunción de legalidad, como también se presumen legales los decretos salariales de los años 2008 y en adelante, cada uno vigente en la respectiva anualidad, los cuales contienen la misma previsión legal de los artículos anulados, disposiciones que la Administración Judicial, como autoridad administrativa, agente del Estado y garante del principio de legalidad debió acatar y cumplir estrictamente, pues de lo contrario se habría modificado un régimen salarial expresamente consagrado en dichos preceptos.

De manera que como a la fecha del presente pronunciamiento la posición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha variado en relación a los efectos vinculantes de las sentencias de simple Nulidad, ni sobre la solicitud de adición de recursos para cubrir las obligaciones que se pudieran derivar del fallo del 29 de abril de 2014, esta instancia considera que **NO ES VIABLE** acceder a las pretensiones del Señor Ex Magistrado Auxiliar de Alta Corte, posición que tiene sustento en el marco legal que impone este actuar en materia de afectación y ejecución presupuestal, normas éstas que deben amparar todas las actuaciones públicas de la administración en cuanto a la ordenación del gasto:

Artículo 345 Constitución Política:

"...En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogaciones con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos... "

Artículo 346 Constitución Política:

"... El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y Ley de apropiaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los 10 primeros días de cada legislatura. En la Ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, a un gasto decretado conforme a la Ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las Ramas del Poder Público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo... "

Artículo 86 de la Ley 38 de 1989:

"...Ninguna autoridad podrá contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente y quienes lo hicieren responderán personalmente, de las obligaciones que contraigan..."

Artículo 16 Ley 224 de 1995:

"... Todos los actos administrativos que afecten el presupuesto respectivo, tendrán que contar con el certificado de disponibilidad y registro presupuestal, en los términos de las leyes 38/89 y 174/94 Orgánica del Presupuesto y sus reglamentos..."

Artículo 72 de la Ley 270 de 1.996:

"... La responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales por cuya conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado el Estado, será exigida mediante la acción civil de repetición de la que éste es titular, excepto el ejercicio de la acción civil respecto de conductas que puedan configurar hechos punibles. Dicha acción deberá ejercitarse por el representante legal de la entidad estatal condenada a partir de la fecha en que tal entidad haya realizado el pago de la obligación indemnizatoria a su cargo, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio Público. Lo anterior no obsta para que en el proceso de responsabilidad contra la entidad estatal, el funcionario o empleado judicial pueda ser llamado en garantía..."

Es así que autorizar sin respaldo presupuestal el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que reclama el solicitante por concepto del 30% de la asignación básica mensual tenido como Prima especial, de los tiempos de servicio en los que se desempeñó como Magistrado Auxiliar de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del 01 de octubre de 2014 al 31 de enero de 2015, sería actuar por fuera del ámbito de nuestra competencia y generaría a cargo de la entidad un detrimento fiscal, conforme a la norma de la Ley de Presupuesto Decreto 111 de 1996, que a la letra reza:

"...ARTICULO 112. Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscalmente responsables:

- Los ordenadores de gasto y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas en la ley, o que expidan giros para pagos de las mismas;
- Los funcionarios de los órganos que contabilicen obligaciones contraídas contra expresa prohibición o émitan giros para el pago de las mismas;
- El ordenador de gastos que solicite la constitución de reservas para el pago de obligaciones contraídas contra expresa prohibición legal;
- El pagador y el auditor fiscal que efectúen y autoricen pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagrados en el presente estatuto y en las demás normas que regulan la materia.

PARAGRAFO. Los ordenadores, pagadores, auditores y demás funcionarios responsables q estando disponibles los fondos y legalizados los compromisos demoren sin justa causa cancelación o pago, incurrirán en causal de mala conducta (Ley 38/89, artículo 89. Ley 179/94, artículo 55. Inciso 3o y 16, y artículo 71)...."

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C-337 de agosto 19 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo mesa), expresó:

"Leyes orgánicas, concepto.

(...) Así las cosas, las normas orgánicas del presupuesto regulan y limitan la actividad de las diferentes entidades y órganos del Estado, tanto en los actos que pueden realizar en el ejercicio

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Septiembre 7- 2015

[Handwritten signature]

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL.
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Septiembre 7- 2015 *[Handwritten signature]*

Hoja No 9 de la Resolución No **5232** del **07 de Septiembre de 2015** por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición del doctor DAVID ALBERTO JOSÉ CORREA STEER.

de sus funciones que conllevan ejecución presupuestal, como en las formalidades y requisitos que deben cumplir. De tal suerte que todos los actos administrativos que afecten el presupuesto respectivo, tendrán que contar con el certificado de disponibilidad presupuestal en los términos de la Ley 38 de 1989 y 179 de 1994 orgánicas de presupuesto." (Subrayas fuera de texto).

Este proceder estaría además inmerso en implicaciones de tipo disciplinario como las consagradas en la Ley 734 de febrero 5 de 2002, que en sus artículos 22 y 23, frente a la función pública y la falta disciplinaria, señalan lo siguiente:

"... ARTÍCULO 22. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

ARTÍCULO 23. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento...."

De las disposiciones y jurisprudencia transcritas se concluye que la administración judicial no puede generar ni disponer reconocimientos y pagos de nivelaciones salariales o prestacionales, sin contar previamente con la respectiva disponibilidad presupuestal que dé cuenta de la existencia de los recursos necesarios para asumir el gasto y cumplir con obligaciones que le impongan la ley y las sentencias judiciales.

➤ Por otra parte es pertinente señalar que en materia de competencia, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro-económica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones.

La Ley 4ª de 1992 estipuló en su artículo 14, con relación a la remuneración de algunos servidores judiciales, entre ellos los Magistrados Auxiliares de Altas Cortes y otros cargos

[Handwritten signature]

similares, el reconocimiento y pago de la Prima objeto del presente debate, en los siguientes términos:

"...El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

...PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Sobre la expresión "sin carácter salarial" se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia C-279 de 24 de junio de 1996, en el trámite de la Acción Pública de Inconstitucionalidad promovida, entre otros, contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, en los siguientes términos:

"...Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.

Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse otros pagos.

Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional. ...

Mediante la referida sentencia C-279 de 1996 la Corte resolvió:

"...Declarar exequibles las siguientes disposiciones legales:

...La frase "sin carácter salarial" del artículo décimo cuarto de la ley 4ª de 1992. ..." (Subrayas y negrillas propias).

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, que modificó la Ley 4ª de 1992 y dictó otras disposiciones, se levantó parcialmente el carácter no salarial al artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, al establecer dicha norma en su ARTÍCULO 1º:

"La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, hará parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos

Q

2

17

BUEN FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Septiembre 7- 2015

Hoja No 11 de la Resolución No 5232 del 02 de 2015 por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición del doctor DAVID ALBERTO JOSÉ CORREA STEER.

Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Sobre el particular la Corte Constitucional, en Sentencia C-447-97 del 18 de septiembre de 1997, Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJIA, al pronunciarse sobre la demanda incoada contra apartes del artículo 1º de la Ley 332 de 1996, señaló:

"...La modificación que introdujo el artículo 1º de la ley 332 de 1996, consistió en asignarle carácter salarial a esta prima, pero sólo para efectos pensionales, naturaleza que no tenía por expresa disposición del artículo 14 transcrito.

(...)

Finalmente, es necesario recordar que en sentencia C-279 de 1996, la Sala de Conjuces de la Corte Constitucional, en relación con una demanda en contra del artículo 14 de la ley 4º de 1992, definió la constitucionalidad de la prima especial que, sin carácter salarial, podían recibir algunos servidores públicos. En dicho fallo, se señaló lo siguiente:

"Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter

(...)

Es decir, se avaló la exclusión de la prima como factor salarial, a pesar de tener los elementos mínimos para ser considerada como salario. Argumento adicional, para afirmar que, cuando el legislador optó por modificar la naturaleza de esta prima, no desconoció derecho alguno de los pensionados bajo el régimen de la ley 4º de 1992." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Como se puede observar, por expreso mandato de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, establecido en su artículo 14, la Prima allí instituida no tiene carácter salarial, criterio que fue reafirmado por la Corte Constitucional en la sentencia C-279 de 1996, mediante la cual declaró la exequibilidad del aparte "sin carácter salarial" del citado artículo, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados.

- En este punto del análisis es importante resaltar que en la sentencia del 29 de abril de 2014 el Consejo de Estado decretó únicamente la nulidad de los artículos que en los decretos de salarios de la Rama Judicial de los años 1993 a 2007 establecieron que se considera como Prima sin carácter salarial el 30% de la asignación básica de los cargos allí enlistados, sin efectuar pronunciamiento alguno sobre disposiciones idénticas de los años posteriores, reunidas para los servidores del régimen de los ACOGIDOS, al cual pertenecía el reclamante, en los Decretos de salarios Nos.: 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 07 de febrero de 2014, norma que como se indicó anteriormente, fue

JH

22
208

modificada por el Decreto 1257 de 05 de junio de 2015, y que en lo concerniente dispone:

"ARTÍCULO 8. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República..." (Negrillas y subrayas propias).

Por lo anterior es oportuno precisar, de una parte, que los Decretos que fijan las asignaciones salariales y prestacionales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial tienen vigencia anualizada, es decir que rigen por el periodo comprendido entre el 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del respectivo año calendario o hasta que sean derogados por norma posterior, y por la otra, que mientras la norma esté vigente, a la Administración Judicial solo le corresponde darle estricto y cabal cumplimiento, pues como autoridad administrativa, agente del Estado y garante del principio de legalidad, está sometida al imperio de la ley y obligada a aplicar el derecho vigente.

Es así que en total acatamiento a la normatividad vigente en cada anualidad y conforme al procedimiento señalado en el respectivo Decreto de salarios, la Prima especial del 30% se liquida como se indica a continuación:

Se toma como base la remuneración mensual fijada por el Gobierno en el respectivo decreto, concepto éste que debe entenderse a su tenor literal, esto es en su sentido más amplio que comprende la asignación básica más la Prima especial, independientemente que constituya o no factor de salario, de donde se deriva que el valor de la Prima especial del Magistrado Auxiliar será el resultado de dividir por 1.3 la remuneración mensual consignada en el correspondiente Decreto.

A manera de ejemplo, como para el año 2014 el Decreto 194 de 07 de febrero fijó en el Artículo 4º numeral 1º la remuneración del Magistrado Auxiliar en la suma de \$8.589.956, valor que incluye la asignación básica mensual y la Prima especial mensual, codificada para efectos de nómina como Prima Especial, y en el Artículo 8º señaló que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 se considera como Prima sin carácter salarial el 30% del salario básico mensual, entre otros, del Magistrado Auxiliar, es claro para la administración que la remuneración mensual fijada en el citado decreto equivale a un ciento treinta por ciento (130%), porcentaje que se debe dividir en sueldo básico: 100% y prima especial: 30% para efectos del cálculo de las prestaciones legales y demás emolumentos de carácter salarial, incluidos los descuentos y retenciones de ley, de manera que los porcentajes que se discriminan en la remuneración equivalen al ciento treinta por ciento (130%). En otras palabras, la Prima especial se calculó, como se sigue haciendo actualmente, dividiendo sobre 1.30 y no multiplicando por el 30% adicionado.

En los términos expuestos y de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 194 de 2014, se evidencia que la remuneración mensual fijada para el cargo de Magistrado Auxiliar correspondió al 130%, porcentaje que mensualmente se desagregó, para efectos de descuentos y retenciones, en los siguientes valores:

Magistrado Auxiliar:

Total Remuneración Mensual Magistrado Auxiliar \$8.589.956 de donde:

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Septiembre 7- 2015

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
 DIRECCION EJECUTIVA DE
 ADMINISTRACION JUDICIAL
 Septiembre 7- 2015

Hoja No 13 de la Resolución No **5232** del **08 de Septiembre de 2015** por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición del doctor **DAVID ALBERTO JOSÉ CORREA STEER**.

<u>Prima Especial</u> = 6.093.848 x 30 / 130	\$1.982.298
La diferencia corresponde al salario	\$6.607.658

Respecto a las apreciaciones del peticionario relativas a que los decretos salariales del año 2008 y en adelante se deben INAPLICAR, porque repiten las mismas expresiones anuladas por el fallo del Consejo de Estado, es pertinente referirnos a la Excepción de Inconstitucionalidad, figura que se constituye en un mecanismo otorgado a los funcionarios públicos y a la jurisdicción para amparar tanto a la Constitución como a los particulares, cuando se vean comprometidos sus derechos fundamentales o constitucionales por la aplicabilidad de una norma legal vigente pero inconstitucional, sobre la que se pronunció ampliamente la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela T-006 del 17 de enero de 1994, Expediente No. T-20850, Magistrado Ponente: VLADIMIRO NARANJO MESA, al exponer:

"...3. Excepción de inconstitucionalidad

Como es bien sabido, la Corte Constitucional ejerce la defensa de la integridad y supremacía de la Constitución Política (art. 241 C.P.). El fundamento de la excepción de constitucionalidad, se encuentra en el artículo 4o. de la Carta, que expresa: "En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

En este sistema el proceso ya no es ofensivo: para invocar la inconstitucionalidad de la ley es necesario que ésta haya sido aplicada; es decir, que no interviene sino de manera incidental, a propósito de un proceso, y a título de excepción presentada por una de las partes en él. En este caso si el juez encuentra fundada la demanda de inconstitucionalidad, dejará de aplicar la ley, pero únicamente para quien lo solicitó. Al contrario de lo que sucede en la acción de inconstitucionalidad, la ley conserva su eficacia jurídica, es decir, no se anula, y por consiguiente podrá ser aplicada posteriormente, siempre que no se le oponga la excepción de inconstitucionalidad. El objeto de la excepción no es pues la anulación, sino la no aplicación de la ley en el proceso establecido.

Se establecen, pues, algunas diferencias muy claras con la acción de inconstitucionalidad: en el primer sistema la acción puede ejercitarla cualquier persona y el fallo produce efectos erga omnes, es decir, generales; la excepción sólo puede imponerla la parte interesada dentro del litigio, y no produce efectos sino respecto de ella, es decir, individuales. Por otra parte, a diferencia de la acción, la excepción de inconstitucionalidad no requiere de tribunales especiales, sino que puede ser conocida por los tribunales ordinarios." (Subrayas fuera de texto).

Esta posición jurisprudencial fue reafirmada en la sentencia de tutela T-150 de 1995, cuando sobre el mismo tema dijo:

"La Corte ha tenido oportunidad de referirse al tema y sobre el particular, ha manifestado:

"El artículo 4º de la Constitución consagra, con mayor amplitud que el derogado artículo 215 de la codificación anterior, la aplicación preferente de las reglas constitucionales sobre cualquier otra norma jurídica. Ello tiene lugar en casos concretos y con efectos únicamente referidos a éstos, cuando quiera que se establezca la incompatibilidad entre la norma de que se trata y la preceptiva constitucional. Aquí no está de por medio la definición por vía general acerca del ajuste de un precepto a la Constitución -lo cual es propio de la providencia que adopte el tribunal competente al decidir sobre el proceso iniciado como consecuencia de acción pública- sino la aplicación de una norma legal o de otro orden a un caso singular.

"Para que la aplicación de la ley y demás disposiciones integrantes del ordenamiento jurídico no quede librada a la voluntad, el deseo o la conveniencia del funcionario a quien compete hacerlo, debe preservarse el principio que establece una presunción de constitucionalidad. Esta, desde luego, es desvirtuable por vía general mediante el ejercicio de las aludidas competencias de control constitucional y, en el caso concreto, merced a lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución, haciendo prevalecer los preceptos fundamentales mediante la inaplicación de las normas inferiores que con ellos resultan incompatibles.

"Subraya la Corte el concepto de incompatibilidad como elemento esencial para que la inaplicación sea procedente, ya que, de no existir, el funcionario llamado a aplicar la ley no puede argumentar la inconstitucionalidad de la norma para evadir su cumplimiento."
(Sentencia No. T-614 de 1992, M.P. doctor José Gregorio Hernández Galindo).

(...)

Así mismo, la excepción de inconstitucionalidad puede ser conocida por cualquier tribunal ordinario, en tanto que el conocimiento de la acción pública está reservado a la decisión que adopte el tribunal competente, que en el caso de las leyes o decretos con fuerza de ley es la Corte Constitucional (art. 241 de la C.P.) y en los demás casos el Consejo de Estado, previo el ejercicio de la acción pública de nulidad (art. 237 No. 2o. de la C.P.). (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Con relación a la "ilegalidad" de las disposiciones mediante las cuales el Gobierno Nacional ha fijado año tras año el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, estableciendo entre otros el carácter no salarial de la prima especial, es conveniente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-037 del 26 de enero de 2000, Magistrado Ponente VLADIMIRO NARANJO MESA, que sobre la Excepción de Ilegalidad, en los apartes pertinentes, señaló:

"Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal.

(...)

De todo lo anterior concluye la Corte que no hay en la Constitución un texto expreso que se refiera al ejercicio de la excepción de ilegalidad, ni a la posibilidad de que los particulares o la autoridades administrativas, por fuera del contexto de un proceso judicial, invoquen dicha excepción para sustraerse de la obligación de acatar los actos administrativos, sino que la Carta puso en manos de una jurisdicción especializada la facultad de decidir sobre la legalidad de los mismos, ilegalidad que debe ser decretada en los términos que indica el legislador. Así las cosas el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, debe ser interpretado de conformidad con las consideraciones precedentes, pues entenderlo en el sentido de conferir una facultad abierta para que autoridades y particulares se sustraigan al principio de obligatoriedad del ordenamiento jurídico, desconoce la Constitución.

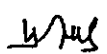
(...)

Finalmente, motivos que tocan con la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y la vigencia y efectividad del orden jurídico, dan fundamento de razonabilidad adicional a la reserva hecha por el legislador respecto de posibilidad concedida a los particulares y a las autoridades administrativas de sustraerse a la fuerza obligatoria de los actos administrativos.

Efectivamente, dejar al criterio de cualquier autoridad, o aun al de los particulares, la observancia de las disposiciones de las autoridades contenidas en los actos administrativos, propiciaría la anarquía en perjuicio de la efectividad de los derechos de los ciudadanos y dificultaría en alto grado la posibilidad de alcanzar el bien común. En cambio, dejar a la



ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Septiembre 7- 2015



ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
 DIRECCION EJECUTIVA DE
 ADMINISTRACION JUDICIAL
 Septiembre 7- 2015

Hoja No 15 de la Resolución No **5232** del **03 de Agosto** de **2015** por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición del doctor **DAVID ALBERTO JOSÉ CORREA STEER**.

competencia de la jurisdicción contenciosa la definición sobre la legalidad de un acto en nada lesiona los derechos de los administrados, pues cualquiera tiene abierta la posibilidad de demandar su nulidad y aún de pedir su suspensión provisional, la cual, cuando verdaderamente hay un manifiesto desconocimiento de las normas de superior jerarquía, se concede en un breve lapso que garantiza la vigencia del principio de legalidad.

De todo lo anterior, se concluye que la llamada excepción de ilegalidad se circunscribe entre nosotros a la posibilidad que tiene un juez administrativo de inaplicar, dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior. Dicha inaplicación puede llevarse a cabo en respuesta a una solicitud de nulidad o de suspensión provisional formulada en la demanda, a una excepción de ilegalidad propiamente tal aducida por el demandado, o aun puede ser pronunciada de oficio. Pero, en virtud de lo dispuesto por la norma sub examine tal y como ha sido interpretado en la presente decisión, tal inaplicación no puede ser decidida por autoridades administrativas, las cuales, en caso de asumir tal conducta, podrían ser demandadas a través de la acción de cumplimiento, que busca, justamente, hacer efectivo el principio de obligatoriedad y de presunción de legalidad de los actos administrativos. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De los fallos transcritos se desprende que la Administración Judicial está sometida al imperio de la ley y obligada a aplicar el derecho vigente, dándole estricto cumplimiento, pues no tiene facultad para interpretar las leyes e inaplicarlas, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros, a través de sus sentencias, los que tienen esa potestad. La única posibilidad que tiene la administración de apartarse de las normas es cuando no son claras y abiertamente inconstitucionales, situación que no ocurre en el asunto que nos ocupa, donde la normatividad aplicada se presume legal y constitucional y es de ineludible acatamiento para esta Entidad, pues no ha sido anulada o suspendida por la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

- En cuanto al artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, al que hace referencia el interesado al relacionar los "precedentes jurisprudenciales" que cita como fundamentos de la solicitud, norma que establece sobre la remuneración de los Magistrados de Altas Cortes y otros altos dignatarios:

"ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, iguallen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Se debe anotar que no obstante que en la Sentencia C-279-96 del 24 de junio de 1996 la Corte Constitucional también declaró la EXEQUIBILIDAD de la expresión "sin carácter salarial" del artículo transcrito, posteriormente, mediante Sentencia C-681-03 de 6 de agosto de 2003, Conjuez Ponente la Dra. Ligia Galvis Ortiz, declaró INEXEQUIBLE el mismo postulado, pero de manera restringida, exponiendo como fundamento los nuevos elementos de juicio relacionados con la entrada en vigencia de la Ley 332 de 1996, que levantó el carácter no salarial al artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

En el fallo del 6 de agosto de 2003 la Corte dispuso adicionalmente:

"...2º. La presente decisión produce efectos en las cotizaciones y liquidación de las pensiones de jubilación de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte"

Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil y el Defensor del Pueblo, servidores contemplados en el artículo 15 de la ley 4a de 1992.

3º. La prima especial de servicios constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados... (Negritas y subrayas fuera de texto).

De la normatividad y jurisprudencia citadas se desprende que el carácter salarial de las Primas establecidas en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992 se limita, en el caso de la Prima del artículo 14, a que: "...hará parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación..." y respecto de la Prima Especial de Servicios para Magistrados de Alta Corte, que: "...constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación...", quedando incólume por lo tanto la condición de no constituir factor de salario para la liquidación y pago de las prestaciones sociales, posición que no contradice los mandatos constitucionales, toda vez que la propia Constitución faculta al legislador para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, de ahí que tenga la libertad para establecer que determinadas prestaciones sociales se liquiden sin consideración al monto total del salario, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para ciertos eventos, como es el caso de las citadas primas.

Así las cosas, si bien las Primas establecidas en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992 constituyen un ingreso mensual, no por ello puede la Administración Judicial desconocer que por mandato legal y jurisprudencial el carácter salarial de dichos conceptos está limitado, de donde se concluye que no es posible tenerlas como factor para la liquidación y pago de las prestaciones sociales.

- En lo relativo a la Bonificación por Compensación, concepto establecido por el Decreto 610 de 26 de marzo de 1998 para Magistrados de Tribunal, Magistrados Auxiliares de Alta Corte y otros servidores, y sobre la sentencia de la Sala de Conjuces del Consejo de Estado del 14 de diciembre de 2011, "expediente 11001-03-25-000-2005-00244-01...", que declaró la nulidad del Decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004, por el cual se había creado para los mismos servidores una Bonificación de Gestión Judicial, asuntos que el peticionario incluye en su reclamación de reajuste y pago de prestaciones sociales, conviene señalar:

En desarrollo de las facultades otorgadas por la Ley 4ª de 1992 y para contribuir a la nivelación salarial ordenada en el párrafo del artículo 14 de dicho estatuto, mediante el Decreto 610 de 1998 el Gobierno Nacional estableció, para Magistrados de Tribunal y otros funcionarios, una bonificación por compensación en los siguientes términos:

"...ARTÍCULO 1º. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2º del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes. ..." (Subrayas fuera de texto).

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Septiembre 7- 2015

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Septiembre 7- 2015

Hoja No 17 de la Resolución No **5232** del **09 de 2015** por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición del doctor **DAVID ALBERTO JOSÉ CORREA STEER**.

En su parte motiva el mencionado decreto previno que el ajuste a los ingresos salariales de los servidores beneficiarios se haría de manera gradual, de manera que en la primera vigencia (año 1999) la remuneración igualara al 60% de lo devengado por todo concepto por el Magistrado de Alta Corte, en la siguiente (año 2000) al 70%, hasta llegar al 80% a partir del año 2001 y en adelante.

Posteriormente y como consecuencia de una serie de hechos ampliamente conocidos, el Ejecutivo expidió el Decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004, por el cual creó la Bonificación de Gestión Judicial para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios, en términos similares a citada anteriormente, pero fijando como monto máximo de la remuneración de estos servidores el equivalente al 70% de lo que por todo concepto devengara anualmente el Magistrado de Alta Corporación.

La norma también disponía en el aparte pertinente del artículo 1º:

"...La Bonificación de Gestión Judicial, pagadera mensualmente, solo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y hará parte integral del ingreso base de liquidación debiendo cotizarse mensualmente sobre lo devengado, incluyendo esta Bonificación...." (Subrayas y negrita fuera de texto).

El Consejo de Estado profirió sentencia del 14 de diciembre de 2011, declarando la nulidad del Decreto 4040 de 2004, lo que dio lugar a que el Gobierno Nacional expidiera el Decreto 1102 de 24 de mayo de 2012, por el cual modificó a partir del 27 de enero de 2012 la Bonificación por Compensación. El artículo 1º del citado Decreto dispone en lo pertinente:

"...A partir del 27 de enero de 2012, la Bonificación por Compensación que vienen percibiendo con carácter permanente los Magistrados de Tribunal, ...Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes...equivale a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

La Bonificación por Compensación, pagadera mensualmente, sólo constituye factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003...." (Subrayas propias).

De manera que de las disposiciones plasmadas es posible concluir: 1. Que la Bonificación por Compensación no es un valor absoluto que se encuentre definido en un decreto salarial, sino que resulta de la diferencia entre lo proyectado como ingresos anuales del Magistrado de Alta Corte y los ingresos anuales del Magistrado de Tribunal, en términos similares a la Prima Especial de Servicios de los Magistrados de Alta Corte. 2. Que el monto de la Bonificación por Compensación se logra de efectuar un cálculo matemático en el que se toman todos los conceptos que componen los ingresos totales anuales de éstos servidores. y 3. Que la Bonificación por Compensación constituye factor de salario únicamente como parte del ingreso base de cotización para pensión.

Para su mejor entendimiento exponemos a continuación un ejemplo práctico de la forma como se obtiene el monto de la Bonificación por Compensación, que se repite, resulta de sumar los ingresos anuales de los Magistrados de las Altas Cortes: sueldo básico por

25
201

doce meses, gastos de representación por doce meses, prima especial de servicios por doce meses y prima de navidad, total del que se deduce el ochenta por ciento (80%), para descontar de la cifra que resulte como equivalente, el valor total proyectado por ingresos anuales de los Magistrados de Tribunal: sueldo básico por doce meses, prima especial por doce meses, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, tomando para el efecto la remuneración mensual establecida por el Gobierno Nacional en el Decreto 1024 de 21 de mayo de 2013 para los cargos en mención:

1. REMUNERACIÓN MAGISTRADOS ALTA CORPORACION AÑO 2013

MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica	3.481.679,00	Asignación Básica x doce meses	41.780.148,00
Gastos de Representación	6.189.650,00	Gastos de Representación x doce	74.275.800,00
Prima Especial de Servicios	16.583.870,00	Prima Especial de Servicios	199.006.440,00
		Prima de Navidad	9.671.329,00
TOTAL MENSUAL	26.255.199,00	TOTAL ANUAL	324.733.717,00
		80% DEL TOTAL DE LOS INGRESOS	259.786.974,00

2. REMUNERACIÓN PROYECTADA PARA MAGISTRADOS DE TRIBUNAL Y CARGOS EQUIVALENTES AÑO 2013

MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica	6.416.942,00	Asignación Básica x doce meses	77.027.304,00
Prima Especial	1.925.682,00	Prima Especial x doce meses	23.108.184,00
		Bonificación por servicios	2.246.630,00
		Prima de Servicios	3.303.081,00
		Prima de Vacaciones	3.440.709,00
		Prima de Navidad	7.168.144,00
SUB TOTAL (Sin Bonificación por Compensación)	8.344.624,00	SUB TOTAL (Sin Bonificación por Compensación)	116.294.052,00

Obsérvese que para proyectar la remuneración anual del Magistrado Auxiliar de Alta Corte y demás cargos equivalentes, en los términos señalados en los Decretos 610 de 1998 y 1102 de 2012, necesariamente se debe calcular primero el monto de las primas y demás prestaciones sociales, con el fin de determinar la diferencia que las normas disponen como Bonificación por Compensación.

En el ejemplo propuesto el resultado de deducir del ochenta por ciento (80%) de la remuneración anual de los Magistrados de Altas Cortes la cuantía proyectada como remuneración anual de los Magistrados de Tribunal y demás cargos homólogos, es el siguiente:

DIFERENCIAS ENTRE:		
1.	80% de la remuneración anual 2013 del Magistrado de Alta Corte	324.733.717,00
2.	Remuneración proyectada año 2013 para cargos de Magistrado Tribunal y cargos equivalentes, antes de Bonificación por Compensación.	116.294.052,00
=	VALOR ANUAL BONIFICACION POR COMPENSACION (DECRETOS 610 DE 1998 - 1102 DE 2012)	143.492.916,00
	VALOR MENSUAL BONIFICACION POR COMPENSACION (DECRETOS 610 DE 1998 - 1102 DE 2012)	11.957.743,00

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Septiembre 7- 2015

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
 DIRECCION EJECUTIVA DE
 ADMINISTRACION JUDICIAL
 Septiembre 7- 2015

Hoja No 19 de la Resolución No **5232** del **02 de mayo** por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición del doctor **DAVID ALBERTO JOSÉ CORREA STEER**.

Este valor, que como se ha dicho corresponde a la Bonificación por Compensación, se adiciona a lo proyectado como remuneración mensual y anual del cargo de Magistrado Auxiliar de Alta Corporación y demás cargos equivalentes, para equiparar al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenga anualmente el Magistrado de Altas Cortes, como se evidencia en el siguiente resultado:

MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica	6.418.942,00	Asignación Básica x doce	77.027.304,00
Prima Especial	1.925.682,00	Prima Especial x doce	23.108.184,00
Bonificación por Compensación	11.957.743,00	Bonificación por Compensación x doce	143.492.916,00
		Bonificación por servicios	2.246.630,00
		Prima de Servicios	3.303.081,00
		Prima de Vacaciones	3.440.709,00
		Prima de Navidad	7.168.144,00
TOTAL	20.302.367,00	TOTAL	259.786.968,00

En la petición presentada por el señor Ex Magistrado Auxiliar de Alta Corte, que alude a que en la reliquidación de prestaciones sociales que reclama se debe considerar la Bonificación por Compensación, nos encontramos ante dos situaciones:

1. Estaríamos frente a lo que matemáticamente se conoce como una REFERENCIA CIRCULAR, situación que se presenta cuando en la formulación para definir el monto de ciertos criterios (prestaciones sociales) se desconoce un valor (Bonificación por Compensación) que a su vez debe hacer parte de la cuantía que se pretende establecer, de donde no es posible efectuar cálculos correctos ni obtener cifras ciertas.
2. Al incluir en la liquidación de las prestaciones sociales el valor obtenido como DIFERENCIA entre el ochenta por ciento (80%) de la remuneración anual del Magistrado de Alta Corte y la remuneración anual proyectada del Magistrado Auxiliar de Alta Corporación y/o Bonificación por Compensación (ejemplo planteado), el monto de la remuneración mensual y anual del cargo de Magistrado de Tribunal Superior y equivalentes se acrecentaría en los siguientes valores:

BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN COMO FACTOR SALARIAL EN LA LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica	6.418.942,00	Asignación Básica x doce	77.027.304,00
Prima Especial	1.925.682,00	Prima Especial x doce	23.108.184,00
Bonificación por Compensación	11.957.743,00	Bonificación por Compensación x doce	143.492.916,00
		Bonificación por servicios	6.431.840,00
		Prima de Servicios	9.456.336,00
		Prima de Vacaciones	9.850.350,00
		Prima de Navidad	20.521.562,00
TOTAL	20.302.367,00	TOTAL	289.888.492,00

DIFERENCIAS ENTRE:		
	PROYECCIÓN TOTAL ANUAL REMUNERACION MAGISTRADOS TRIBUNAL Y HOMOLOGOS (80%)	259.786.968,00
-	PROYECCIÓN TOTAL ANUAL REMUNERACION MAGISTRADOS TRIBUNAL Y HOMOLOGOS (80%), INCLUYENDO BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN COMO FACTOR DE LIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES	143.492.916,00
=	MAYOR VALOR LIQUIDADO	30.101.524,00

Es claro entonces, que incluir la Bonificación por Compensación como factor de liquidación de las prestaciones sociales de Magistrados Auxiliares de Alta Corte y demás cargos equivalentes, tiene como consecuencia que se sobrepasa el tope del ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto recibe anualmente como remuneración el Magistrado de Alta Corte, como queda demostrado con las cifras anotadas.

Así las cosas y unido a que por mandato legal la Bonificación por Compensación y la Prima especial mensual constituyen factor salarial únicamente para efectos de calcular el IBC del Sistema General de Salud y Pensiones, en los términos de la Ley 797 de 2003, no es posible que la Administración Judicial pueda tener en cuenta dichos conceptos para liquidar prestaciones sociales, pues hacerlo implicaría tener que efectuar un recalcu de las operaciones matemáticas para ajustar todos los pagos efectuados administrativamente o en cumplimiento de fallo judicial por concepto de salario y prestaciones legales, de manera que no se supere el porcentaje señalado como monto máximo de remuneración que le corresponde al Magistrado de Tribunal y demás cargos homólogos. Tanto así que de accederse a peticiones en ese sentido, habría lugar a solicitar al funcionario judicial el reintegro de los mayores valores pagados.

En resumen, por mandato expreso de los Decretos 610 de 1998, posteriormente del Decreto 4040 de 2004 (mientras estuvo vigente) y en la actualidad del Decreto 1102 de 2012, la Bonificación regulada en cada uno de ellos solo constituye factor salarial como parte del ingreso base de cotización para pensión, es decir, no modifica el marco legal vigente que fija los factores que se deben tomar en cuenta para liquidar las diferentes prestaciones sociales.

De manera que para la Administración Judicial es indiscutible que tanto la Bonificación por Compensación creada por el Decreto 610 de 1998, así como la que actualmente se cancela, establecida por el Decreto 1102 de 2012, constituyen salario, pero no por ello puede desconocer que esas mismas disposiciones limitan el carácter salarial de esos conceptos, por lo que es dable concluir que no constituyen factor de salario para la liquidación y pago de las prestaciones sociales. Es decir que no se modifica el marco legal vigente que fija los factores que se deben tomar en cuenta para liquidar las diferentes prestaciones sociales.

➤ Respecto a las sentencias del Consejo de Estado citadas por el reclamante como precedentes jurisprudenciales, y fundamento de sus pretensiones, es pertinente comentar que se procedió a verificar la información aportada contra los registros que obran en la relatoría de la página Web del Consejo de Estado, estableciéndose lo siguiente:

1. Radicado No. 11001-03-25-000-1999-0031-00(197-99), Actor: Everardo Vanegas Avilán, Sentencia del 14 de febrero de 2002, proferida en conocimiento de la Acción de Nulidad prevista en el artículo 84 del CCA, por la cual se declaró la nulidad del Artículo 7° del Decreto 38 del 8 de enero de 1999, en cuanto disponía como prima sin carácter salarial el 30% de la remuneración de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación enlistados en dicha disposición.
2. Radicado No. 11001-03-25-000-2007-00098-00(1831-07), Actor: Luis Esmeldy Patiño López, Sentencia del 02 de abril de 2009, expedida también en conocimiento de la Acción de simple Nulidad, por la cual se declaró la nulidad del artículo 7° del Decreto

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
 DIRECCION EJECUTIVA DE
 ADMINISTRACION JUDICIAL
 Septiembre 7- 2015

Hoja No 21 de la Resolución No **5232** del **02 de abril 2015** por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición del doctor DAVID ALBERTO JOSÉ CORREA STEER.

618 del 2 de marzo de 2007, en cuanto disponía como prima sin carácter salarial el 30% de la remuneración de los servidores de la Rama Judicial allí enlistados.

3. Radicado No. 25000232500020050515901(0230-08) - Fallo de 4 de agosto de 2010, proferido en conocimiento de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por la doctora Rosmira Villegas Sánchez, **Fiscal Delegada**.
4. Radicado No. 25000-23-25-000-2005-01134-01(0419-07) - Sentencia del 19 de mayo de 2010, proferida en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la doctora Leonor Chacón Antía, **Juez de Familia**.
5. Radicado No. 25000-23-25-000-2005-08547-01(0132-09) - Sentencia del 27 de enero de 2011, emitida en conocimiento de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantada por el doctor Álvaro Guillermo Cuellar Romero, **Fiscal Seccional en la Sala de Audiencias del nuevo Sistema Penal Acusatorio**, delegado ante los Jueces Penales de Bogotá y adscrito a la Dirección Seccional de Fiscalías de esta ciudad.

De los radicados Nos. 05001233100020040503301 de 23 de agosto de 2012 y 2005-00827-02(0477-09) del 27 de junio de 2012 no se encontró registro alguno con los criterios aportados.

Sobre los fallos citados es necesario señalar que fueron emitidos en conocimiento de las acciones de Nulidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho previstas en el Decreto 01 de 1984.

- En Acción de simple Nulidad fueron proferidos el fallo de **02 de abril de 2009**, Radicado No. 110010325000200700098-00 (1831-07), Actor: Luis Esmeldy Patiño López, mediante el cual el máximo órgano en lo Contencioso Administrativo decretó la nulidad del artículo 7º del Decreto 618 del 02 de marzo de 2007, en cuanto disponía como prima sin carácter salarial el 30% de la remuneración de los cargos allí enlistados; y también el fallo de fecha 29 de abril de 2014, que declaró la nulidad de los artículos que en los decretos anuales de salarios de la Rama Judicial de los años 1993 a 2007 dispusieron que el 30% de la asignación básica de los cargos allí relacionados se consideraba como Prima sin carácter salarial.

Nos referiremos inicialmente a las características y particularmente a los efectos de estos pronunciamientos, expuestos por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-426 de fecha 29 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, en los siguientes términos:

"...Sobre los efectos de la decisión...siguiendo con lo preceptuado en el artículo 175 del C.C.A., se tiene que tanto en el contencioso de simple anulación como en el de nulidad y restablecimiento del derecho, la sentencia que declara la nulidad del acto administrativo produce efectos de cosa juzgada "erga omnes", en tanto que la decisión desestimatoria sólo produce tales efectos en relación con la "causa petendi" que ha sido fallada. ...

*(...)
 Bajo este entendido, consultando el espíritu de la Constitución y de la ley, se tiene que la acción de simple nulidad procede contra todos "los" actos administrativos, generales y particulares, cuando la pretensión es únicamente la de tutelar el orden jurídico, caso en el cual la competencia del juez se limita a decretar la simple anulación sin adicionar ninguna...*

27
213

otra declaración, pese a que con el retiro del acto impugnado eventualmente se restablezcan derechos o se ocasionen daños al actor o a terceros. Siguiendo este mismo razonamiento, si lo que persigue el demandante es un pronunciamiento anulatorio y la consecuente reparación de los daños antijurídicos causados, lo que cabe es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a ejercitarse dentro del término de caducidad a que hace expresa referencia el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A., para que el juez proceda no sólo a decretar la nulidad del acto sino también al reconocimiento de la situación jurídica individual que ha resultado afectada.

(...)

Así, cuando una persona con interés directo pretenda demandar un acto de contenido particular y concreto, podrá alternativamente acudir al contencioso de anulación por dos vías distintas. Invocando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (C.C.A. art. 85), caso en el cual lo hace motivada por el interés particular de obtener el restablecimiento del derecho o la reparación del daño antijurídico como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del acto. En la medida en que esta acción no se intente o no se ejerza dentro de los cuatro meses de que habla la ley (C.C.A. art. 136-2), quien se considere directamente afectado o un tercero, podrán promover la acción de simple nulidad en cualquier tiempo (C.C.A. arts. 84 y 136-1), pero única y exclusivamente para solicitar de la autoridad judicial la nulidad del acto violador, dejando a un lado la situación jurídica particular que en éste se regula, para entender que actúan por razones de interés general, y de contribuir a la integridad del orden jurídico y de garantizar el principio de legalidad frente a los excesos en que pueda incurrir la Administración en el ejercicio del poder público. En estos casos, la competencia del juez contencioso administrativo se encuentra limitada por la pretensión de nulidad del actor, de manera que, en aplicación del principio dispositivo, aquél no podrá adoptar ninguna medida orientada a la restitución de la situación jurídica particular vulnerada por el acto. ...

...Siguiendo este razonamiento, en el entendido que la procedencia de una u otra acción está determinada por la pretensión que se formule ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester precisar que cuando se demanda por vía de la acción de simple nulidad un acto de contenido particular y concreto que crea o reconoce un derecho subjetivo, pese a que el mismo haya sido declarado nulo en la respectiva sentencia, el juez de la causa está obligado a mantener intangible el derecho en cuestión ya que, como se ha venido explicando, el pronunciamiento judicial en estos casos es única y exclusivamente de legalidad en abstracto. ... " (Subrayas y negritas fuera de texto).

Sobre los efectos en el tiempo de las sentencias que declaran la Nulidad simple de un acto administrativo general se ha pronunciado el Consejo de Estado en abundante jurisprudencia, manifestado que si bien es cierto no hay una regulación expresa que responda esa inquietud jurídica, pues el Código Contencioso Administrativo se limitó a determinar que el fallo es obligatorio una vez en firme (artículo 174 del C.C.A.) y a afirmar que esta clase de acciones hace tránsito a cosa juzgada *erga omnes*, la regla general es que los efectos de esos fallos son ex tunc, esto es, desde que se expidió el acto anulado, pero sin desconocer o afectar las situaciones jurídicas consolidadas antes de la fecha de la sentencia, pues no se pueden desconocer los derechos surgidos y afirmados durante la vigencia de las normas declaradas nulas.²

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Rad.: 47001-23-31-000-2001-01189-01(16294)- Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Septiembre 7- 2015

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Septiembre 7- 2015

Hoja No 23 de la Resolución No 5232 del 07 de Septiembre de 2011 por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición del doctor DAVID ALBERTO JOSÉ CORREA STEER.

Es así que en sentencia del 05 de julio de 2006, Radicación No. 25000-23-26-000-1999-00482-02(21051), Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, la Corporación señaló:

"...Ahora, la nulidad de un acto administrativo general si bien es cierto que la jurisprudencia tiene determinado que produce efectos ex tunc ("desde entonces")³, esto es, desde el momento en que profirió el acto anulado por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban ante de la expedición del acto, no es menos cierto que la jurisprudencia también tiene establecido que ello en modo alguno significa que dicha declaratoria afecte situaciones concretas e individuales que se hayan producido en vigencia del mismo...

(...)

...como certemente apunta la jurisprudencia, la nulidad del acto general no tiene vocación de restablecer automáticamente derechos de particulares por cuanto cada determinación de alcance particular que haya adoptado la Administración mantiene su presunción de legalidad, la cual solo puede ser desvirtuada a través de las acciones creadas al efecto. ..." (Negritas y subrayas propias).

De lo planteado se colige que la Acción de Nulidad procede contra todos los actos administrativos generales y particulares, cuando la pretensión es únicamente la de tutelar el orden jurídico, caso en el cual la competencia del juez se limita a decretar la simple anulación sin adicionar ninguna otra declaración, pese a que con el retiro del acto impugnado eventualmente se restablezcan derechos o se ocasionen daños al actor o a terceros. Además, que a juicio del máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo, los fallos emitidos en conocimiento de esta acción NO tienen la vocación de restablecer automáticamente derechos particulares, lo que guarda relación con la posición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acerca de que dichos proveídos NO son títulos constitutivos de gasto, en razón a que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares que se expidan con fundamento en uno general que haya sido anulado.

- En cuanto al fallo de 19 de mayo de 2010, Radicación número: 25000-23-25-000-2005-01134-01(0419-07), Actor: Dra. Leonor Chacón Antía, Juez de la República, es menester indicar que dicha sentencia fue proferida en el trámite de una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyas características y efectos, siguiendo con lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C-426 del 29 de mayo de 2002, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, son en síntesis: - Que sólo puede ejercerse por quien demuestre un interés, esto es, por quien se considere afectado en un derecho suyo amparado por un precepto legal. - Que se promueve no solo para garantizar la legalidad en abstracto, sino también para obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento o reparación. - Que tiene un término de caducidad de cuatro meses. - Que cuando se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de la sentencia se obtiene la nulidad del acto y el reconocimiento de una situación jurídica particular y concreta, el efecto restablecedor sólo es predicable de las partes en contienda, esto es, de quienes promovieron y obtuvieron tal declaración, previsión legal que fue ratificada en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo actualmente vigente.

3 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Sentencia de 6 de junio de 1999, Rad. 5260, C.P. Juan Alberto Polo.

Así, en la parte resolutive del aludido fallo el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, resolvió:

"1. INAPLÍCASEN por Inconstitucionales los artículos 7 de los Decretos Nos. 2740 de 2000 y 2720 de 2001 y 6 de los Decretos Nos. 673 de 2002 y 3569 de 2003, en cuanto previeron como

Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual devengado por Leonor Chacón Antía en su calidad de Juez Catorce de Familia de Bogotá, D.C.

2. DECLÁRASE la nulidad parcial del Oficio DRH-1627 de 3 de octubre de 2003, que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, liquidadas con base en el 30% de la prima especial devengada a partir del año 1993, de la Resolución No. 1939 de 3 de agosto de 2004, que resolvió el recurso de reposición interpuesto...

3. CONDÉNASE a la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- a reconocer y pagar a la actora a título de restablecimiento del derecho, la suma que resulte como diferencia de la reliquidación de las prestaciones legales desde... con base en la asignación mensual más la prima especial mensual..." (Subrayas y negrillas propias)

Se tiene en consecuencia, que en términos resarcitorios los fallos proferidos en el trámite de Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solo surten efectos respecto de quienes promovieron las demandas y obtuvieron sentencia a su favor, como ocurre con el proveído referido anteriormente, cuyos efectos se predicán únicamente de la señora Juez de Familia, doctora LEONOR CHACÓN ANTÍA.

Es apropiado precisar por otro lado, sobre las sentencias atinentes a normas y servidores de la Fiscalía General de la Nación, que el asunto debatido en dichos proveídos es la aplicación del régimen salarial y prestacional de los empleados de dicha Entidad, normas que son expedidas por el Gobierno Nacional en desarrollo de las disposiciones generales señaladas en la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, con destinación específica para esos servidores, en Decretos independientes, con consecuencias jurídicas diferentes y con aplicación dirigida a ese sector en particular, lo que las hace incompatibles con los preceptos emitidos para los servidores vinculados a esta Entidad.

Es así que las disposiciones anuales mediante las cuales el Gobierno Nacional fija las escalas salariales y prestacionales de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación no se aplican a los servidores adscritos a esta Entidad, y en este entendido igual apreciación debe hacer este Despacho sobre las sentencias proferidas por la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo a favor de dichos funcionarios, cuya situación de hecho y de derecho difiere de la de los servidores de esta Entidad, en cuanto a las disposiciones salariales aplicables y a la nomenclatura de sus empleos, por la que mal haría la Entidad en darle a las sentencias citadas por el interesado un alcance que no tienen.

Conforme a lo expuesto no es posible, como es la pretensión del solicitante, que la Administración Judicial pueda disponer el reconocimiento y pago a su favor de las diferencias salariales y prestacionales que reclama, derivadas de pronunciamientos judiciales en los que se ha debatido sobre el concepto Prima especial equivalente al 30% de la asignación básica mensual de determinados servidores, por los tiempos de servicio en los que desempeñó el cargo de Magistrado Auxiliar de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del 01 de octubre de 2014 y hasta el 31 de enero de 2015, por cuanto el propósito de dichos pronunciamientos, y especialmente el del fallo del 29 de abril de 2014, el cual quedó ejecutoriado el 22 de julio de 2014, fue decretar la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Septiembre 7- 2015

24

Hoja No 25 de la Resolución No 5232 del 6 de agosto de 2015 por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición del doctor DAVID ALBERTO JOSÉ CORREA STEER.

1993 a 2007, más no el reconocimiento de derecho alguno a favor de persona determinada.

- En este estado del asunto es necesario hacer un paréntesis para enfatizar que la Entidad no desconoce el deber que le impone el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, vigente a partir del 02 de julio de 2012, respecto de aplicar de manera uniforme las disposiciones legales y la jurisprudencia a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos, para lo cual se deben tener en cuenta "...las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas...", disposición de la que es posible concluir con total seguridad, que los fallos referidos por el interesado no se constituyeron en sentencias de unificación jurisprudencial.

Lo anterior considerando además, que una sentencia de esas características debe tener un título que la identifique como UNIFICADORA y que en ella se integren varias jurisprudencias o precedentes referidos a un mismo tema, acumulados por unidad de materia, de manera que de su simple lectura se derive el reconocimiento de los derechos reclamados por quienes acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos en ella tratados, pronunciamiento que la administración tiene certeza a la fecha no se ha producido y que confirma el AUTO de fecha 1º de febrero de 2013, proferido por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejera Ponente: Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en el que al resolver sobre el asunto Radicado número: 11001-03-27-000-2012-00045-00(19718), previene:

"...que de conformidad con el artículo 102 del C.P.A.C.A. «Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos. (...)» (Negrillas fuera de texto).

De lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del C.P.A.C.A. se establecen cuáles son las sentencias de unificación jurisprudencial cuyos efectos pueden ser extendidos a terceros por las autoridades, así:

- Las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar la jurisprudencia.
- Las proferidas al decidir los recursos extraordinarios.
- Las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36 A de la Ley 270 de 1996.

Respecto de las sentencias por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar la jurisprudencia, debe precisarse que el artículo 271 del C.P.A.C.A. prevé que las puede proferir:

(i) La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público.

(ii) Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso.

En el asunto objeto de estudio, este Despacho observa que las sentencias respecto de las cuales se solicita la extensión de sus efectos no cumplen los presupuestos legales antes indicados para que proceda el trámite y estudio de la solicitud.

En efecto, si bien dichas sentencias fueron proferidas por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, una de las Secciones que integran la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, ninguna de ellas tuvo como objeto, unificar la jurisprudencia de los Tribunales, pues para ello debe adelantarse el procedimiento previsto en el artículo 271 ib., el cual no existía para la época en que se expidieron dichas sentencias, y que tiene precisamente como objeto que la Sección se pronuncie con la finalidad expresa de constituirse en unificadoras de jurisprudencia o de tener el carácter de una decisión de importancia jurídica o de trascendencia social o económica, respecto de asuntos de los Tribunales. (Subrayas, negrillas y resaltado propios).

Del texto transcrito se deduce que una sentencia de unificación jurisprudencial debe estar precedida del procedimiento contemplado en el artículo 271 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trámite que tiene por objeto que la Sección correspondiente se pronuncie con la finalidad expresa de constituirse en unificadora de jurisprudencia sobre asuntos de los Tribunales, formalidad que evidentemente a la fecha no se ha dado sobre el tema objeto de esta reclamación, como quiera que ni en ésta ni en otras peticiones sobre el mismo asunto, se ha siquiera mencionado el hecho de haberse proferido ya una SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL en los términos de la Ley 1437 de 2011.

- Con relación a la solicitud del acápite "III PETICIÓN ESPECIAL DE DOCUMENTOS Y CERTIFICACIONES", y particularmente en lo concerniente a las inquietudes del solicitante acerca del régimen salarial y prestacional aplicado en su caso, el salario base y la forma de liquidación de las prestaciones sociales, es pertinente explicar:

En desarrollo de la previsión legal consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 el Ejecutivo expidió el Decreto 57 del 7 de enero de 1993, mediante el cual estableció un nuevo régimen salarial y prestacional para los servidores de la Rama Judicial, norma que en lo que atañe a esta petición dispuso:

"...ARTICULO 1o. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público.

ARTICULO 2o. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha

(...)

ARTICULO 6o. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
 DIRECCION EJECUTIVA DE
 ADMINISTRACION JUDICIAL
 Septiembre 7- 2015

Hoja No 27 de la Resolución No **5232** del **01 de mayo de 2015** por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición del doctor DAVID ALBERTO JOSÉ CORREA STEER.

En el caso del Dr. DAVID ALBERTO JOSÉ CORREA STEER, y por razón de la fecha de su vinculación a la Rama Judicial, el régimen salarial y prestacional que se le aplicó para efectos del pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos salariales y no salariales fue el consagrado en el aludido Decreto 57 de 1993, o de los ACOGIDOS, que desde el año 2008 y en adelante se encuentra instituido en los Decretos Nos.: 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014, modificado por el Decreto 1257 de 05 de junio de 2015, disposiciones que como se expuso en párrafos anteriores: tienen vigencia anualizada, es decir que rigen del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del respectivo año o hasta que sean derogados por norma posterior.

- Sobre las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales y no salariales que la Administración Judicial le canceló al servidor judicial, entre ellos la Bonificación por Servicios Prestados, las Primas de Servicios, Vacaciones y Navidad, es del caso anotar que éstos se liquidaron conforme al marco legal que se cita a continuación:

1. La BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS para funcionarios y empleados de la Rama Judicial fue creada por el Decreto No 247 de febrero 4 de 1.997 que en su artículo primero señaló:

"ARTICULO 1º. Créase la Bonificación por Servicios Prestados para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial (Tribunales, Juzgados, Fiscalía General de la Nación, Direcciones Ejecutivas de Administración Judicial, Consejos Seccionales de la Judicatura y empleados de la altas Corporaciones) y a la Justicia Penal Militar, en los mismos términos establecidos en los artículos 45 y siguientes del Decreto Ley 1042 de 1978 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen, la cual será exigible a partir del 1 enero de 1997".

De conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 45 y s.s. del Decreto Ley 1042 de 1978, Decreto 2460 del 21 de julio de 2006 y los Decretos Salariales expedidos por el Gobierno Nacional cada año, para liquidar la bonificación por servicios se tiene la siguiente fórmula:

Sumatoria de (Asignación básica + prima de antigüedad + 1/12 de la prima de productividad), este total se multiplica por el 50% o 35% según sea el caso.

2. PRIMA DE SERVICIOS. El Decreto 1306 de junio 6 de 1978, por el cual se modificó el Decreto 717 de 1978, señala en los Artículos 1 y 3 al respecto:

"...Artículo 1. El artículo 22 del Decreto 717 de 1978 quedará así:

"Artículo 22. De la prima de servicios. Los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público tendrán derecho al reconocimiento y pago de una prima de servicios anual, equivalente a quince (15) días de remuneración que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año." (Subrayas propias).

-La prima de servicios se liquida sobre los factores salariales que devengue el servidor judicial a 30 de junio de cada año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, que señala:

"...De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este decreto;
- c) Los gastos de representación;

- d) Los auxilios de alimentación y de transporte;
- e) La bonificación por servicios prestados.

Para liquidar la prima de servicios, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año".-

"...Artículo 3. El artículo 24 del Decreto 717 de 1978 quedará así:

"Artículo 24. Del pago proporcional de la prima de servicios. Cundo el funcionario o empleado no haya trabajado el año completo en la Rama Jurisdiccional o en el Ministerio Público, tendrá derecho al pago proporcional de la prima de servicios, a razón de una doceava parte de su valor por cada mes completo de trabajo y siempre que hubiera servido por lo menos seis meses." (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, y en atención a lo prescrito en las normas antes citadas, la fórmula para liquidar la mencionada prima es la siguiente:

Sumatoria de (Asignación básica + prima de antigüedad + Gastos de Representación + incremento 2.5 + Auxilio de Transporte + Subsidio de Alimentación + una doceava de la Bonificación por servicios prestados), este total, se divide en 30 días y se multiplica por 15 días.

De igual forma, un servidor judicial se retira del servicio antes del 30 de junio, tiene derecho al pago proporcional de la prima de servicios a razón de una doceava parte de su valor por cada mes completo de labor, siempre que a la fecha de su retiro hubiere servido mínimo seis meses completos, 1 de julio de cada año y el 30 de junio del año siguiente.

3. PRIMA DE VACACIONES Y VACACIONES: El Decreto 1045 del 7 de junio de 1978, "Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional", dispone en su artículo 25:

"ARTÍCULO 25. De la cuantía de la prima de vacaciones. La prima de vacaciones será equivalente a quinze días de salario por cada año de servicio." (Subrayas fuera de texto).

La prima de vacaciones se liquida sobre los factores salariales que devengue el servidor judicial a la fecha del inicio del disfrute de las vacaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 1045 de 1978 que señala:

"...De los factores salariales para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado a la fecha que inicie el disfrute de aquellas:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto Ley 1042 de 1978;
- c) Los gastos de representación;
- d) La prima técnica;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de servicios;
- g) La bonificación por servicios prestado.

En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este Decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas. ..."

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
 DIRECCION EJECUTIVA DE
 ADMINISTRACION JUDICIAL
 Septiembre 7- 2015

Hoja No 29 de la Resolución No: **5232** del **07** de **Septiembre** de **2015** por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición del doctor **DAVID ALBERTO JOSÉ CORREA STEER**.

Corolario de lo anterior la fórmula para liquidar las vacaciones y la prima de vacaciones es la siguiente:

Vacaciones:

Sumatoria de (Asignación básica + prima de antigüedad + Gastos de Representación + Incremento 2.5 + Auxilio de Transporte + Subsidio de Alimentación + una doceava de la Bonificación por servicios prestados + una doceava de la prima de servicios + una doceava de la prima de productividad) este total, se divide en 30 y se multiplica por el número de días de disfrute de vacaciones, según al régimen de vacaciones al que pertenezca el servidor judicial.

Prima de Vacaciones:

Sumatoria de (Asignación básica + prima de antigüedad + Gastos de Representación + Incremento 2.5 + Auxilio de Transporte + Subsidio de Alimentación + una doceava de la Bonificación por servicios prestados + una doceava de la prima de servicios + una doceava de la prima de productividad), este total, se divide en 30 y multiplica por 15.

Para el reconocimiento de la liquidación proporcional de las vacaciones de conformidad con la Ley 995 de 2005, se realiza por todo el tiempo laborado sin tener en cuenta un mínimo de tiempo laborado y se calcula la proporcionalidad sobre el total de la prestación, es decir, a manera de ejemplo, se tendría que liquidar la prima de vacaciones con los factores salariales a que percibía el servidor judicial a la fecha de retiro y éste valor se divide por 360 días y se multiplica por el número de días laborados.

4. **PRIMA DE NAVIDAD.** El Decreto 1045 del 7 de junio de 1978, "Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional", consagró al respecto en sus artículos 32 y 33:

"...Artículo 32. De la prima de navidad. Los empleados públicos y los trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de navidad.

... esta prima será equivalente a un mes de salario que corresponde al cargo desempeñado en treinta de noviembre de cada año.

Quando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere viable.

Artículo 33. De los factores de salario para liquidar la prima de navidad. Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto Ley 1042 de 1978;
- c) Los gastos de representación;
- d) La prima técnica;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de servicios y la de vacaciones;
- g) La bonificación por servicios prestados. ... "" (Subrayas fuera de texto).

31
217

Por lo anterior, la fórmula para liquidar la prima de navidad es la siguiente:

Asignación básica + prima de antigüedad + Gastos de Representación + Incremento 2.5 + Auxilio de Transporte + Subsidio de Alimentación + una doceava de la Bonificación por servicios prestados + una doceava de la prima de servicios + una doceava de la prima de vacaciones + una doceava de la prima de productividad.

La proporcionalidad se liquida una doceava por cada mes completo laborado, entendido como mes, el lapso comprendido entre el 1 y el 30 o 31 dependiendo el caso y con el salario que devengaba el empleado a la fecha de retiro.

5. Con relación a las CESANTIAS se debe indicar que en sus artículos 10 y 12 el Decreto 57 de 1993, "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones." señalo en lo pertinente:

"...ARTICULO 10. Las cesantías de los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial podrán ser administradas por las Sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Consejo Superior de la Judicatura señale. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos serán girados directamente a dichas Sociedades o Fondos.

(...)

ARTICULO 12. ...Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7o de la Ley 33 de 1985.

A los servidores públicos que tomen esta opción se les liquidarán las cesantías causadas con base en la nueva remuneración, si tuviere derecho a ellas y en adelante su liquidación y pago se hará en los mismos términos establecidos en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y en la Ley 33 de 1985..."

Por otra parte y de conformidad con lo señalado en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, para la liquidación y pago del auxilio de cesantía se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- k) La prima de vacaciones."

Se concluye de lo plasmado en precedencia que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial le canceló al servidor judicial, en su condición de Magistrado Auxiliar de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la remuneración, incluidas la Prima especial del 30% y la Bonificación por Compensación, las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales y no salariales, del periodo comprendido del 01 de octubre de 2014 y hasta el 31 de enero de 2015, conforme a la normatividad vigente, aplicable a su caso en la respectiva anualidad.

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Septiembre 7- 2015

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Septiembre 7- 2015

Hoja No 31 de la Resolución No **5732** del **27** por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición del doctor DAVID ALBERTO JOSÉ CORREA STEER.

Por todas las razones expuestas anteriormente este Despacho no accederá a las pretensiones del ex servidor judicial, pues hacerlo implicaría, además de desacatar el ordenamiento legal vigente al modificar un régimen salarial claramente definido y establecido en la Ley, con las repercusiones penales, fiscales y disciplinarias que una decisión en ese sentido conlleva, tener que efectuar el recalcule de las operaciones matemáticas para ajustar todo lo cancelado por concepto de salarios, prestaciones sociales y Prima especial, de manera que no se supere el porcentaje señalado en la ley como monto máximo de remuneración que le correspondía al Magistrado Auxiliar de Alta Corte.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - NO ACCEDER a las pretensiones formuladas por el doctor DAVID ALBERTO JOSÉ CORREA STEER, identificado con .C.C. No. 85.471.483 de Santa Marta, en su condición de servidor de la Rama Judicial como Ex Magistrado Auxiliar de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, relativas a reconocimiento y pago de diferencias que resulten a su favor de reliquidar salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos salariales y no salariales, incluyendo en la base de liquidación el 30% tenido como Prima especial y la Bonificación por Compensación, del periodo comprendido del 01 de octubre de 2014 al 31 de enero de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO - De acuerdo con lo expresado en las CONSIDERACIONES DEL DESPACHO de esta resolución, TRASLÁDESE copia de la petición que originó a esta decisión a la Seccionales de Administración Judicial de Santa Marta, Bogotá-Cundinamarca, Barranquilla y Villavicencio, para que esas dependencias se pronuncien sobre lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO - NOTIFÍQUESE la presente decisión al interesado en los términos de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación.

ARTICULO CUARTO - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C.

CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

URH/Elaboró: María Teresa Casilimas Alvarez.
Revisa: Luis A. Chaparro Galán.
Aprueba: Judith Morante García

Hoja No 31 de la Resolución No 5732 del por
medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición del doctor DAVID ALBERTO JOSÉ
CORREA STEER.

Por todas las razones expuestas anteriormente este Despacho no accederá a las pretensiones del ex servidor judicial, pues hacerlo implicaría, además de desacatar el ordenamiento legal vigente al modificar un régimen salarial claramente definido y establecido en la Ley, con las repercusiones penales, fiscales y disciplinarias que una decisión en ese sentido conlleva, tener que efectuar el recalcule de las operaciones matemáticas para ajustar todo lo cancelado por concepto de salarios, prestaciones sociales y Prima especial, de manera que no se supere el porcentaje señalado en la ley como monto máximo de remuneración que le correspondía al Magistrado Auxiliar de Alta Corte.

En consecuencia,

RESUMEN

ARTÍCULO PRIMERO - NO ACCEDER a las pretensiones formuladas por el doctor DAVID ALBERTO JOSÉ CORREA STEER, identificado con .C.C. No. 85.471.483 de Santa Marta, en su condición de servidor de la Rama Judicial como Ex Magistrado Auxiliar de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, relativas a reconocimiento y pago de diferencias que resulten a su favor de reliquidar salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos salariales y no salariales, incluyendo en la base de liquidación el 30% tenido como Prima especial y la Bonificación por Compensación, del periodo comprendido del 01 de octubre de 2014 al 31 de enero de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO - De acuerdo con lo expresado en las CONSIDERACIONES DEL DESPACHO de esta resolución, TRASLÁDESE copia de la petición que originó a esta decisión a la Seccionales de Administración Judicial de Santa Marta, Bogotá-Cundinamarca, Barranquilla y Villavicencio, para que esas dependencias se pronuncien sobre lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO - NOTIFÍQUESE la presente decisión al interesado en los términos de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación.

ARTICULO CUARTO - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

URH/Elaboró: María Teresa Casilimas Alvarez.

Revisa: Luis A. Chaparro Galán

Aprueba: Judith Morante García

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Septiembre 7- 2015



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCION No. 5232 00 7 2015

Por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
en ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial
las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1.996

CONSIDERANDO

Que el doctor DAVID ALBERTO JOSÉ CORREA STEER, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.471.483 de Santa Marta, en su condición de servidor de la Rama Judicial como Ex Magistrado Auxiliar de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante escrito radicado en el Centro de Gestión Documental de esta Entidad el 04 de junio del año en curso, registro EXDE15-13066, y en ejercicio del derecho de petición consagrado en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le solicita a la Administración Judicial: "...las declaraciones referentes a que no tiene efectos la devolución realizada sobre el 30% del salario básico, para destinar este porcentaje al pago de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992; y en consecuencia se ordena el reconocimiento y pago del reajuste salarial y prestacional, de vacaciones y demás emolumentos laborales, con el salario básico real y la suma del factor salarial de la prima especial...". y más explícitamente:

...I. PETICIONES:

1. ...se sirva reliquidar y pagar la diferencia del salario básico de desde el 1° de enero de 1993, en cuantía del 30% del salario básico, a la que tengo derecho por haber desempeñado los cargos de Juez Primero Penal Municipal del Banco Magdalena del 15 de mayo de 1998 al 13 de julio de 1998 y del 20 de octubre de 1999 al 31 de enero de 2000; de Juez Laboral del Circuito del Banco Magdalena del 23 de abril de 2000 al 31 de octubre de 2000; de Juez Quinto Laboral del Circuito de Bogotá de 15 de enero de 2011 al 9 de abril de 2011; de Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá del 1 de abril de 2011 al 13 de julio de 2011; de Magistrado del Tribunal Superior de Descongestión de Santa Marta del 14 de julio de 2011 al 5 de junio de 2014; De Magistrado auxiliar de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 1 de octubre de 2014 a 31 de enero de 2015; y de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla del 1 de febrero de 2015 al 22 de abril de 2015.
2. Como consecuencia de la anterior solicitud también se deberá reajustar y pagar el mayor valor de todas y cada una de las prestaciones sociales, vacaciones, y demás emolumentos devengados durante el tiempo señalado, correspondientes a los cargos desempeñados antes enunciados, con el cien por ciento (100%) del salario básico real y la suma del factor salarial de la prima especial.
3. La solicitud anterior ha sido defendida y reconocida en casos similares al del suscrito, mediante los siguientes precedentes jurisprudenciales:

En lo relativo a la Prima Especial de Servicios (Ley 4 de 1992, arts. 14 y 15): Corte Constitucional: Sentencia C-681-03 de 6 de agosto de 2003; Consejo de Estado: Sección Segunda, en sentencia de abril 29 de 2014, Exp. 1100-03-25-000-2007-00087-00, M.P. Dr. María Carolina Rodríguez Ruiz (Conjuez), expediente 11001-03-25-000-1999-0031-00(197-99) del 14 de febrero de 2002, expediente 11001-03-25-000-2007-00098-00(1831-07) del 2 de abril de 2009.

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co



expediente 25000232500020050515901 (0230-08) del 4 de agosto de 2010, expediente 25000232500020050113401 de 19 de mayo de 2010, expediente 25000-23-25-000-2005-09547-01(0132-09) del 27 de enero de 2011, expediente 05001233100020040503301 de 23 de agosto de 2012 y expediente 2005-00827-02(0477-09) de 27 de junio de 2012.

En lo relativo a la Bonificación por Compensación (Decreto 610 de 1998): Consejo de Estado: expediente 11001-03-25-000-2005-00244-01 del 14 de diciembre de 2011, todo lo anterior de conformidad con lo previsto en la Constitución Política...

4. El reajuste y pago deberá hacerse con la indexación mes a mes, con la fórmula que aplica el H. Consejo de Estado.
5. Se deberá pagar intereses de mora a partir del reconocimiento de los derechos.
6. La indemnización moratoria.
7. Inaplicar los Decretos que a partir del año 1993 se expedieron con base en la Ley 4ª de 1992, referidos al mismo tema que aquí se trata. ... (Negritas y subrayas propias).

Como sustento de la reclamación el interesado refiere en resumen, que so pretexto de cumplir con lo ordenado en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y derivado de una errónea interpretación, en el Decreto 53 de 1993 el Gobierno Nacional estableció una prima sin carácter salarial y la incluyó dentro del monto fijado para el salario básico de los empleados de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, restándole el 30% para el cálculo de las prestaciones sociales, vacaciones y demás emolumentos y derechos laborales consagrados en la ley, con lo que redujo en ese porcentaje el salario de tales servidores, modificando la remuneración en su integridad, con menoscabo de sus derechos laborales.

Manifiesta que sobre el tema se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 29 de abril de 2014, en conocimiento de la acción de simple nulidad instaurada por el ciudadano PABLO J. CÁCERES CORRALES en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en la que se ordenó la nulidad de la normatividad que a partir de 1993 y hasta el 2007 había establecido que la prima del 30% no tiene carácter salarial.

Señala que la misma providencia establece la forma en que se debe liquidar la citada Prima, esto es en el equivalente al 30% del salario básico y no como 30% del salario básico, por lo que concluye que es del caso que se corrija dicha falencia, ordenando la reliquidación tanto del salario básico como de prestaciones sociales y demás emolumentos, teniendo en cuenta el salario reajustado, conforme a los precisos términos de la referida sentencia (sic).

Advierte que los efectos del aludido fallo son *ex tunc*, es decir desde la misma fecha de expedición del acto declarado nulo, por lo que las cosas quedan como si la norma nunca hubiera existido y que por tanto "... su efecto es a partir de la Ley 4ª de 1992, sin tener en cuenta las normas que lo intentaron modificar para quitarle el carácter salarial a la prima especial y que recortaron el salario básico..." (Subrayas propias).

Argumenta sobre la caducidad y la prescripción del derecho que reclama que debe tenerse en cuenta que éste nace con la sentencia del 29 de abril de 2014, y que es desde esa fecha que debe contarse para efectos de su "...vencimiento...", vencimiento

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Septiembre 7- 2015

Hoja No 3 de la Resolución No 5732 del 2015 por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición del doctor DAVID ALBERTO JOSÉ CORREA STEER.

que a la fecha no ha ocurrido. A renglón seguido apunta que como con después del año 2007 se expidieron normas similares a las anuladas por el fallo referido, es necesario inaplicar los decretos de los años 2008 y siguientes.

Para finalizar y como "...PETICIÓN ESPECIAL..." solicita la expedición de certificaciones de cargos desempeñado, régimen salarial aplicado y haberes devengados, incluyendo las cesantías, con indicación sobre la forma en que han sido liquidados y el salario que sirvió de base en la liquidación de prestaciones sociales y Prima especial del 30%, desde el 01 de enero de 1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez estudiada la petición a la luz de la normatividad jurídica existente, en especial lo señalado en la Constitución Política, las Leyes 4ª de 1992, 270 de 1996, 332 de 1996, 1437 de 2011, los Decretos expedidos anualmente desde el año 1993 por el Ejecutivo para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial, y los argumentos del peticionario, este Despacho se permite precisar:

En primer lugar es pertinente advertir que por estar en la Rama Judicial la ordenación del gasto y la función pagadora descentralizadas, en virtud de la competencia funcional asignada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reclamaciones como la que nos ocupa, sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales, deben ser resueltas en primera instancia por la sede de Administración Judicial a la que se encuentre adscrito el Despacho en el que prestó o presta servicios el reclamante, primordialmente en aras de salvaguardar sus derechos al debido proceso, el de contradicción y el principio de la doble instancia.

En el anterior presupuesto y como de la simple lectura del requerimiento se observa que incluye tiempos de servicio en los que el interesado ejerció como Juez de la República y Magistrado de Tribunal Superior vinculado a Despachos adscritos a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial de Santa Marta, Bogotá-Cundinamarca, Barranquilla y Villavicencio, desde el 15 de mayo de 1998, como lo afirma el reclamante en el escrito de la petición, y hasta el 30 de junio de 2015, según información que aparece en el aplicativo del Nómina KACTUS, esta dependencia trasladará copia de la solicitud a las mencionadas Seccionales para que se pronuncien sobre los periodos de su competencia y procederá a resolver en primera instancia respecto de los tiempos que se indican a continuación, en los que el reclamante ejerció como Magistrado Auxiliar de Alta Corte:

CARGO // DESPACHO	DESDE	HASTA
Magistrado Auxiliar Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia -provisoria-	01/10/2014	31/01/2015

➤ Hecha la anterior aclaración se procede a resolver la petición presentada, para lo cual es del caso referirnos al principal fundamento de las pretensiones del solicitante, esto es la sentencia proferida el 29 de abril de 2014 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, en conocimiento de la demanda de Nulidad instaurada por el Dr. Pablo J. Cáceres Corrales, No. Interno: 1686-07, Expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00, Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz, provelido que declaró la nulidad, con los efectos previstos en su parte motiva, de los artículos que en los decretos anuales de salarios de la Rama Judicial de los años 1993 a 2007 dispusieron que el

34
220

Hoja No 31 de la Resolución No 0382 del por
medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición del doctor DAVID ALBERTO JOSÉ
CORREA STEER.

Por todas las razones expuestas anteriormente este Despacho no accederá a las pretensiones del ex servidor judicial, pues hacerlo implicaría, además de desacatar el ordenamiento legal vigente al modificar un régimen salarial claramente definido y establecido en la Ley, con las repercusiones penales, fiscales y disciplinarias que una decisión en ese sentido conlleva, tener que efectuar el recalcúlo de las operaciones matemáticas para ajustar todo lo cancelado por concepto de salarios, prestaciones sociales y Prima especial, de manera que no se supere el porcentaje señalado en la ley como monto máximo de remuneración que le correspondía al Magistrado Auxiliar de Alta Corte.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - NO ACCEDER a las pretensiones formuladas por el doctor DAVID ALBERTO JOSÉ CORREA STEER, identificado con C.C. No. 85.471.483 de Santa Marta, en su condición de servidor de la Rama Judicial como Ex Magistrado Auxiliar de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, relativas a reconocimiento y pago de diferencias que resulten a su favor de reliquidar salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos salariales y no salariales, incluyendo en la base de liquidación el 30% tenido como Prima especial y la Bonificación por Compensación, del periodo comprendido del 01 de octubre de 2014 al 31 de enero de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO - De acuerdo con lo expresado en las CONSIDERACIONES DEL DESPACHO de esta resolución, TRASLÁDESE copia de la petición que originó a esta decisión a la Seccionales de Administración Judicial de Santa Marta, Bogotá-Cundinamarca, Barranquilla y Villavicencio, para que esas dependencias se pronuncien sobre lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO - NOTIFÍQUESE la presente decisión al interesado en los términos de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación.

ARTICULO CUARTO - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C.

CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

URH/Elabora: María Teresa Castiñas Álvarez.
Revisa: Luis A. Chaparro Galán.
Aprueba: Judith Morante García.